

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICACIA Y ABUSO DE AUTORIDAD DE LOS OPERADORES
DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALMA KARINA AGUILAR CHÁVEZ

previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Ana Elvira Polanco Tello
Vocal:	Licda. Glenda Ivonne Aldana Barrientos
Secretario:	Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal:	Lic. Enextón Emildio Gómez Meléndez
Secretario:	Lic. José Dolores Borj Sequén

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

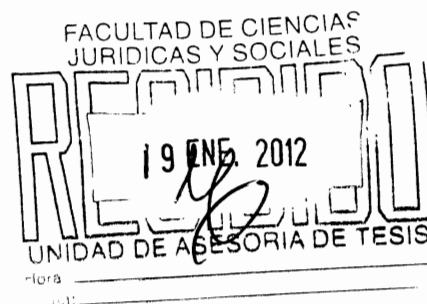


Licenciado Wilber Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario

3a. Avenida 13-62, zona 1
Ciudad de Guatemala. Teléfono: 22304830

Guatemala, 19 de enero de 2012

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento al nombramiento emitido por esta Unidad, de fecha seis de octubre del año dos mil once, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis de la estudiante ALMA KARINA AGUILAR CHÁVEZ, intitulado "INEFICACIA Y ABUSO DE AUTORIDAD DE LOS OPERADORES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS". Para el efecto me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

En mi opinión el presente trabajo es altamente meritorio, advirtiendo el empeño y la atención cuidadosa de la autora en la investigación y en la construcción del marco teórico, como en el contenido científico y técnico de la misma, en relación a la serie de inconsistencias de tipo jurídico-administrativo que se observan en el trámite de cambio de nombre y su consecuente inscripción en el Registro Civil de las Personas.

Es importante señalar que en la elaboración de la tesis se utilizó la metodología adecuada a la naturaleza jurídica del problema planteado, observándose la correcta utilización de las técnicas de investigación de recopilación bibliográfica e interpretación de la información del trabajo de campo, lo que sustenta de forma ideal el contenido del presente trabajo.

Cabe mencionar que la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, habiendo acoplado de manera correcta argumentos derivados de la interpretación de la legislación relacionada al tema.

Con respecto a la documentación que contiene las partes conducentes de un trámite de cambio de nombre, que se adjunta en el anexo del presente trabajo de investigación, sirve de elemento demostrativo de la serie de requisitos que exigen los registradores civiles, a veces de manera arbitraria.



Licenciado Wilber Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario

3a. Avenida 13-62, zona 1
Ciudad de Guatemala. Teléfono: 22304830


Por otro lado, el aporte científico que la presente investigación deja en materia jurídica, es la descripción de los principales aspectos del trámite de cambio de nombre en jurisdicción voluntaria notarial, debiéndose revisar la normativa vigente, buscando mecanismos que permitan la efectiva fiscalización de la labor que desempeñan los empleados y funcionarios que laboran en el Registro Nacional de las Personas.

Las conclusiones y recomendaciones son acertadas y oportunas, porque reflejan el conocimiento del tema investigado, por lo que al ser consideradas debieran proyectar resultados positivos, que contribuyan a la consolidación de la certeza jurídica que debe existir en la inscripción de asuntos relacionados al estado civil de las personas.

Cabe destacar que la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo, para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Respetuosamente,



Lic. Wilber Estuardo Castellanos Venegas
Colegiado No. 7706



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **EDGAR ARMINDO CASTILLO
AYALA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ALMA
KARINA AGUILAR CHÁVEZ**. Intitulado: **“INEFICACIA Y ABUSO DE
AUTORIDAD DE LOS OPERADORES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS
PERSONAS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

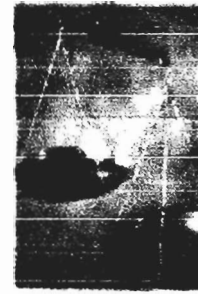
LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
LEGM/jrvch.

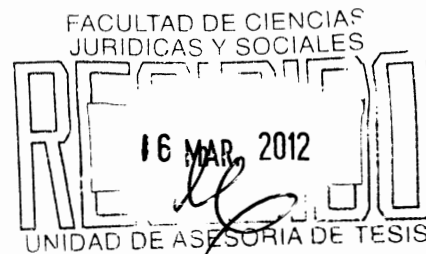


Bufete Jurídico
Castillo, Quirca y Asociados
Abogados y Notarios



Guatemala, 16 de marzo de 2012

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Guzmán Morales:

En cumplimiento al nombramiento emitido por esta Unidad, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil doce, procedí a REVISAR el trabajo de tesis de la estudiante ALMA KARINA AGUILAR CHÁVEZ, intitulado "INEFICACIA Y ABUSO DE AUTORIDAD DE LOS OPERADORES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS". Para el efecto me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

De la revisión practicada, se establece que el tema investigado es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por abordar una problemática cada vez más frecuente y que obliga a los sectores encargados de velar por la seguridad jurídica, a plantear soluciones, con el fin de revisar la normativa vigente y crear mecanismos que eliminen prácticas discrecionales tendientes a violar los procedimientos establecidos en la ley.

Cabe mencionar, que la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal, lo que facilita su entendimiento, dado que se utilizó una metodología analítica y científica, lo que permitió elaborar razonamientos de tipo jurídico, que sirvieron a la comprobación de la hipótesis planteada. En lo concerniente a las técnicas de investigación, la sustentante aplicó la observación, la recopilación documental y bibliográfica, además de un trabajo de campo con fines descriptivos.

Asimismo, la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, cumpliendo con las reglas ortográficas del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.



Buzete Jurídico
Castillo, Quirca y Asociados
Abogados y Notarios



Con respecto a los atestados que se incluyen en el anexo del presente trabajo de investigación, tienen como fin demostrar la serie de contradicciones en que incurren los empleados del Registro Nacional de las Personas, al momento de conocer la resolución que autoriza un cambio de nombre, requiriendo una diligencia adicional para razonar la partida de nacimiento respectiva, deslegitimando la autoridad judicial o notarial que haya ordenado dicha operación registral.

Por otro lado, el aporte científico de la presente investigación ha sido poner en evidencia los problemas que aún existen en el Registro Nacional de las Personas, como consecuencia de una política administrativa inconsistente, que genera la falta de criterio de los distintos funcionarios cuyo deber es resolver toda solicitud relacionada al estado civil de las personas, ajustándose a lo prescrito por la ley.

Las conclusiones y recomendaciones son acertadas y oportunas, porque reflejan el conocimiento del tema investigado, además de sugerir una propuesta que contribuiría a la solución de los problemas descritos a lo largo de la investigación, con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la ley en materia registral referente al estado civil de las personas.

Cabe destacar que la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo como su atento y seguro servidor,

LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
COLEGIADO NO. 6,220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



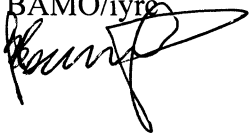
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

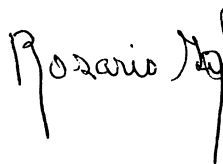
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de julio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ALMA KARINA AGUILAR CHÁVEZ, titulado INEFICACIA Y ABUSO DE AUTORIDAD DE LOS OPERADORES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

BAMO/iyre





Rosario M






DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi fortaleza, por estar siempre a mi lado, por darme la sabiduría y dirigir mi camino para alcanzar este triunfo.
- A MI PADRE:** Oscar René Aguilar.
Por alentarme, por ser mi inspiración para luchar por alcanzar mis metas, pero sobre todo por su sacrificio y esfuerzo.
- A MI MADRE:** Alma Francisca Chávez.
Por estar siempre a mi lado y por su apoyo incondicional.
- A MIS HERMANOS:** Ana Gabriela, William René, Vilma Lizet y Zulema Alejandra.
Por su compañía, cariño y comprensión.
- A MIS ABUELITOS:** Mauricio Chávez, Francisca Alejandra Niz y Ana María Aguilar.
Por sus constantes oraciones.
- A UNA PERSONA DE BENDICION EN MI VIDA:** Milton de la Cruz.
Por estar siempre a mi lado, por brindarme su apoyo incondicional en la travesía de mi carrera y por ser parte de este triunfo.
- A MI QUERIDA AMIGA:** Brenda Lucia Sagastume Melgar.
Por ser mi compañera de estudios y por su apoyo en los momentos difíciles.
- A:** A la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por permitirme formarme como profesional y ser parte de una generación más de triunfadores.



ÍNDICE

Introducción	i
---------------------------	----------

CAPÍTULO I

1. El derecho registral	1
1.1. Definición	1
1.2. Naturaleza jurídica	3
1.3. Características	4
1.4. Principios	4
1.5. Relación con otras áreas del derecho	10
1.6. Clases de registro	13
1.7. Sistemas registrales	15

CAPÍTULO II

2. El Registro Civil	19
2.1. Definición	19
2.2. Antecedentes históricos	20
2.3. El Registro Nacional de las Personas —RENAP—	22
2.3.1. Estructura y organización	23
2.3.2. Funciones	28
2.3.3. Fines y objetivos	31
2.4. Documentos registrales	32
2.5. Su importancia dentro del sistema jurídico guatemalteco	33
2.6. Problemática y realidad	34

CAPÍTULO III

3. El trámite de cambio de nombre en la legislación guatemalteca	37
3.1. Consideraciones preliminares	37



	Pág.
3.2. Jurisdicción voluntaria	39
3.2.1. Definición	39
3.2.2. Naturaleza jurídica	42
3.4.3. Principios	42
3.3. Formas de realizar el trámite	46
3.3.1. Judicial	47
3.3.2. Notarial	48
3.4. Fases del procedimiento	51
3.5. Observaciones y consideraciones	53

CAPÍTULO IV

4. El incumplimiento de funciones del Registrador Civil de las Personas y sus auxiliares, en el trámite de inscripción del cambio de nombre	55
4.1. El Registrador Civil de las Personas	56
4.1.1. Concepto	56
4.1.2. Atribuciones y funciones	57
4.1.3. Fe pública	59
4.2. Caso concreto del trámite de cambio de nombre	60
4.2.1. Procedimiento administrativo	62
4.2.2. Irregularidades en la aplicación de la ley	63
4.3. Deducción de responsabilidades legales de los empleados del Registro Nacional de las Personas	64
4.4. Daños y perjuicios derivados del abuso de autoridad de los operadores del Registro Civil de las Personas de la Ciudad de Guatemala	68
4.5. La falta de fiscalización del Consejo Consultivo sobre las funciones del Registrador Civil de las Personas	69
4.6. Régimen de sanciones	71



CAPÍTULO V

	Pág.
5. Estudio jurídico sobre la problemática de la inscripción del cambio de nombre en el Registro Civil de las Personas	73
5.1. Aspectos generales	73
5.2. Relevancia de la jurisdicción voluntaria notarial en el ordenamiento jurídico guatemalteco	75
5.3. Inconsistencias jurídico-administrativas observadas en el trámite de cambio de nombre	77
5.4. Efectos legales derivados del abuso de discrecionalidad del Registro Civil de las Personas	79
5.5. El Estado y su rol para garantizar el derecho registral de los actos civiles	82
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
ANEXO	89
BIBLIOGRAFÍA	101



INTRODUCCIÓN

La inquietud de abordar este tema, surgió a raíz de la serie de inconvenientes que tuve que solventar cuando solicité la inscripción de la resolución que me autorizaba el cambio de nombre, procedimiento durante el cual pude observar la negligencia de los operadores del Registro Civil de la ciudad capital y la mala aplicación de la ley, en corresponsabilidad con las autoridades administrativas competentes.

El cambio de nombre, es un trámite que puede realizarse por la vía de la jurisdicción voluntaria notarial o judicial, a través de un procedimiento que está regulado de forma breve en la ley, pero se observan algunas inconsistencias que debieran analizarse, para reforzar la certeza jurídica de dicho asunto. En la actualidad, existen demasiadas irregularidades en el funcionamiento del Registro Civil de las Personas, debido a la mala organización y a la falta de voluntad política para corregir el desorden administrativo, a pesar del riesgo que esto implica.

El objetivo de esta investigación, tiene como fin establecer la falta de un criterio unificado entre los empleados y funcionarios de la institución antes referida, lo que genera un exceso de discrecionalidad, solicitando diligencias adicionales a las contempladas en la ley.

Con respecto a la hipótesis planteada, se pudo comprobar cada uno de los presupuestos del problema, concluyendo que cuando se presenta la resolución final de un proceso de cambio de nombre en la vía de la jurisdicción voluntaria notarial, el Registrador Civil de las Personas y sus auxiliares, exigen que se adjunte una declaración jurada de identificación de persona, para darle trámite a la razón que debe anotarse al margen de la partida correspondiente —aunque en realidad se trata de una razón electrónica que aparece al final del acta, cuando se expide una certificación—; sin embargo, no existe ninguna norma que estipule tal requerimiento, lo que desvaloriza el alcance legal del auto emitido por la autoridad competente en estos casos.



El presente trabajo consta de cinco capítulos desarrollados de la siguiente manera: En el capítulo I, derecho registral, se hace una recopilación de los aspectos teóricos que dieron origen a esta rama del derecho, así como de los principales conceptos que en materia registral conforman la jurisprudencia; en el capítulo II, el registro civil de las personas, se muestran los principales fundamentos de esta institución, desde su creación, organización, fines y objetivos, así como su importancia en el sistema jurídico guatemalteco; en el capítulo III, el trámite de cambio de nombre en la legislación guatemalteca, se aborda de manera concreta toda la esencia este procedimiento, desde el punto de vista teórico y práctico; en el capítulo IV, el incumplimiento de funciones del Registrador Civil de las Personas de la Ciudad de Guatemala, en el trámite de cambio de nombre, se realiza una crítica al desempeño de quienes laboran en esta entidad del Estado, considerando que la desorganización administrativa que existe en la actualidad, atenta contra la certeza jurídica de los actos civiles en detrimento de los propios usuarios; y, en el capítulo V, estudio jurídico sobre la problemática de la inscripción del cambio de nombre en el Registro Civil de las Personas, se hace una evaluación general sobre las irregularidades que se observan en el trámite que se sigue para asentar una modificación del nombre, debido a la ineficiencia de los operadores registrales, ante la inexistencia de un procedimiento de queja específico que permita deducir responsabilidades.

En la realización de esta tesis, se utilizaron las técnicas de recopilación documental y análisis doctrinario, para elaborar cada uno de los apartados que componen la tesis, introduciendo citas textuales de las leyes relacionadas al tema, así como de una descripción jurídica de la normativa actual y de la problemática observada en el transcurso de la investigación.

Cabe señalar, que la única manera de solucionar el problema planteado, es reestructurar urgentemente al Registro Nacional de las Personas, ya que la debilidad de la ley que lo rige, provoca una serie de vicisitudes, que cada día son más frecuentes, ante la indiferencia del Estado, como garante de la efectiva aplicación del derecho registral.



CAPÍTULO I

1. Derecho registral

Por la naturaleza del problema que se plantea, resulta importante abordar todo concepto relacionado con el derecho registral, que abarca consecuentemente todo aquellos asuntos de orden civil, que por disposición de la ley deben ser inscritos en una entidad específica para que quede constancia de su contenido.

Dentro de las ramas más importantes del derecho privado se encuentra precisamente el derecho registral, que tiende a regular negocios jurídicos atinentes a bienes muebles, inmuebles, constitución de valores y relaciones personalísimas que modifican el estado civil.

De esa manera, es fundamental la regulación del principio registral en cualquier asunto jurídico en la actualidad, porque de allí se deriva la fidelidad del acto per se y de sus posteriores consecuencias legales.

1.1. Definición

El derecho registral es básicamente el conjunto de normas que regulan la forma, el contenido y el momento oportuno de inscripción de un evento de relevancia jurídica tanto para los interesados directos, como para los terceros en incluso para el Estado como garante de toda certeza jurídica.

Enrique Giménez Arnau, al referirse al derecho registral, considera que: “Se trata de un conjunto de normas a que deben de ajustarse la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre inmuebles”¹.

Sanz Fernández, expresa que el derecho registral es: “El conjunto de normas derecho civil que regulan las formas de publicidad de los actos de constitución, transmisión, modificación y extinción de derechos reales sobre fincas, y las garantías de ciertos derechos personales o de crédito a través del Registro de la Propiedad”².

Ronald Colindres, define al derecho registral como: “El conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático para regular los actos civiles de constitución, adquisición, transmisión, anotación, gravamen, pérdida y efectos de los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles, pero también del estado civil de las personas”³.

Marroquín Gudiel, al referirse al derecho registral, expone que: “Es el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que hacen que todos aquellos actos o hechos legales que han surgido, surtan efectos derivados entre las partes y especialmente frente a terceros conforme un sistema formalista”⁴.

Con cierta propiedad se afirma que el derecho registral es único, pero cada materia inscribible es objeto de un registro diferente, que se rige por normas específicas.

¹ Bañuelos Sánchez, Froylan. **Fundamentos del derecho notarial**. Pág. 423.

² Radbruch, Gustav. **Introducción de la filosofía del derecho**. Pág. 47.

³ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Pág. 525.

⁴ Marroquín Gudiel, María Isabel. **Las implicaciones negativas en la función del notario ante la entrada en vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas —RENAP—**. Pág. 11.



1.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza del derecho registral es más de tipo sustantiva que adjetiva o formal, debido a que las negociaciones realizadas adquieren certeza a través del principio de publicidad; de allí, la importancia de la inscripción de los diversos títulos.

Cabe señalar, que el derecho registral es de carácter procesal, ya que se conforma de etapas y actos concatenados entre sí, que tienen como objeto capturar, ordenar y sistematizar ciertos actos jurídicos, para lograr su plena protección y eficacia, a través de su publicidad. Desde luego, para llegar a la inscripción de un acto jurídico se requiere en primer lugar su licitud, y por otra parte que la ley que lo regule determine su inscripción y registro.

De esa cuenta, los efectos de un registro son fundamentalmente de oposición, es decir, que la inscripción de un acto jurídico surte efectos frente a terceros, lo que amplía el ámbito de protección jurídica a su titular.

El derecho registral es único pero de acuerdo a la materia que se trate, el ente encargado de hacer constar un asunto jurídico, tiene la facultad de estipular ciertos requisitos previos a la inscripción.

En Guatemala, el derecho registral aún no ha alcanzado suficiente autonomía, pues sigue siendo considerado parte del derecho civil, aunque la misma técnica jurídica ha elaborado principios propios de esta materia.



1.3. Características

Existen diversos criterios para definir el concepto del derecho registral, por ende, las cualidades de esta materia varían de acuerdo al autor que se trata. En ese sentido, las características de esta disciplina jurídica pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) El derecho registral al constituirse en un conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas y leyes, tiene su naturaleza en el orden jurídico.
- b) También se caracteriza por ser protector y legitimador.
- c) Es regulador.

1.4. Principios

Los principios registrales son las ideas substanciales que inspiran el ordenamiento del sistema registral, que a su vez, explican el contenido y función del registro público.

Para Roca Sastre, los principios registrales son: “La orientación capital, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales y el resultado de la sintetización o condensación del ordenamiento jurídico registral. Estos principios sirven de guía, economizan preceptos, facilitan la compensación de la materia y convierten a la investigación jurídica en científica”⁵.

A su vez, los principios registrales se dividen de la siguiente manera:

⁵ Roca Sastre, Ramón. *Derecho hipotecario: Los principios registrales*. Tomo 1. Pág. 241.

a) Principios registrales generales: Se llaman así cuando tienen aplicación a los registros de las distintas ramas de la ciencia jurídica.

b) Principios registrales especiales: Son aquellos que tienen un ámbito restringido a uno o más registros, sin abarcar la generalidad.

“Los preceptos relacionados con los registros públicos se encuentran dispersos y se refieren a una materia sumamente compleja; generalmente están distribuidos en forma desordenada y con cierta complejidad que produce confusiones en los juristas”⁶.

Los principios registrales en materia civil, para asuntos relacionados con el estado civil de las personas, son los siguientes:

➤ **De inscripción**

Este principio constituye la razón de ser del derecho registral y surge con el objeto de darle validez y fe pública a los actos y contratos, revistiéndolos de autenticidad por intermedio de los registradores, que proceden a la inscripción de un acto jurídico.

Toda inscripción implica una anotación que se realiza en los libros registrales autorizados, haciendo hincapié en el asiento principal o primera inscripción, que otorga

⁶ Arrazola Ponciano, Juan Francisco. *Algunos conceptos e instituciones fundamentales del derecho registral guatemalteco*. Pág. 5.

un derecho real a su titular, y lo faculta a disponer de éste, obteniendo protección y preferencia jurídica.

“Para que un asiento o anotación produzca sus efectos debe constar en folio real o en el libro correspondiente, de esta manera el acto inscrito surte efectos frente a terceros; asimismo, la inscripción de los actos o contratos tiene efectos declarativos”⁷.

Respecto a la necesidad y obligatoriedad de las inscripciones se pueden generar dos casos extremos: por una parte, la inscripción forzosa, sujeta a plazos y sanciones en caso de inobservancia o extemporaneidad; por otra parte, cuando la inscripción es facultativa o voluntaria, no existe mayor diferencia si se realiza o no la anotación respectiva.

➤ **Rogación**

Se le denomina también principio de instancia, porque únicamente a petición de parte interesada puede realizarse una inscripción, modificación o cancelación de algún asiento.

Concretamente, este principio se refiere a que las instituciones registrales en general, no podrán ejercer, sino a petición de parte interesada, cualquier inscripción conforme a la ley; sin embargo, para ciertos casos, procederá de oficio conforme lo ordena la misma ley, en casos especiales.

⁷ Cotero Álvarez, Candy Vanessa. *La jurisprudencia en derecho notarial*. Pág. 19.

En ese sentido, la ley permite que solo los titulares o interesados legitimados actúen, por lo que no proceden las inscripciones de oficio, aún si las autoridades competentes hubieren presenciado un negocio jurídico en particular.

Esta peculiaridad permite garantizar la certeza de la inscripción y la inviolabilidad del acto jurídico suscrito en los libros registrales.

➤ De legalidad

“Este principio debe entenderse como aquél por medio del cual todo el accionar de la administración y toda decisión de los tribunales ha de ser el resultado de la ley”.⁸ Esto se trata de la plena vigencia del ordenamiento jurídico, por encima de la voluntad del funcionario, que debe sujetarse estrictamente a la ley.

“Cada registrador debe revisar los documentos entregados en cuanto a sus elementos, existencia y validez, es decir, si satisface todos los requisitos legales que para su eficacia exijan los ordenamientos jurídicos”⁹.

Esta regla impone que los documentos que se pretendan inscribir o anotar en el registro público, reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción, a cuyo fin es necesario someter los mismos a un previo examen, verificación o calificación que asegure su validez o perfección.

⁸ Marroquín Gudiel, María Isabel. *Ob. Cit.* Pág. 13.

⁹ Gutiérrez Serrano, Iris Nicolette. *El derecho registral y los principales registros en Guatemala.* Pág. 12.

➤ De publicidad

La publicidad se refiere a la posibilidad de consultar personalmente los distintos libros que contienen registro de todos los hechos y actos jurídicos que por disposición de la ley, deben ser asentados en una entidad de carácter estatal.

“Constitucionalmente se garantiza la publicidad de los actos administrativos y registros estatales, circunstancia que permite que cualquier persona que esté interesada en enterarse de las inscripciones realizadas por los registros públicos, puede obtener en cualquier momento, informes, copias, reproducciones y certificaciones”¹⁰.

En otras palabras, este principio indica que los actos, hechos y sus modificaciones que se inscriban el registro son públicos.

Cabe señalar, que la publicidad registral se distingue entre publicidad material y publicidad formal.

La publicidad material se precisa aludiendo a la posibilidad legal de conocimiento de las situaciones jurídicas y en ese sentido se confunde y se identifica con la registración, aplicándose por lo general cuando se trata de derechos reales. En cambio, la publicidad formal, se refiere a la información acerca de las situaciones jurídicas registrales, que tiene que ver especialmente con los asientos inscritos.

¹⁰ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. *Ob. Cit.* Pág. 530.

➤ **Permanencia**

“Este principio se basa en el tratamiento técnico de los documentos que se presentan al Registro, paralelamente a la necesidad imperativa de la reproducción y modernización de los asientos, en virtud de que dichos documentos se proyectan hacia futuro y garantizan la reproducción auténtica del acto”¹¹.

Esto implica una planificación que el Estado debe elaborar, para actualizar todas las medidas de seguridad que puedan ser útiles en la conservación de los documentos, evitando su vulnerabilidad en perjuicio de los interesados.

➤ **De autenticidad o de fe pública registral**

La fe pública registral se refiere al conjunto de facultades que tienen aquellas personas o entidades que intervienen y dotan de seguridad y validez a los actos puestos en su presencia.

Este principio es el que comprende los actos relativos a la existencia, contenido y tutelaridad de los derechos inscritos.

Guillermo Cabanellas, al referirse a la fe pública estima que: “Se trata de la veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y

¹¹ Marroquín Gudiel, María Isabel. *Ob. Cit.* Pág. 13.

representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestra su falsedad¹².

1.5. Relación con otras áreas del derecho

El derecho registral, por su naturaleza propia tiene aplicación en diversas ramas del derecho, a las cuales sirve de complemento y de referencia, por lo que resulta oportuno hacer una breve referencia al respecto.

➤ Con el derecho constitucional

La norma constitucional impone limitaciones a la administración pública, a los órganos del Estado y a cualquier otro órgano público. Por jerarquía, la ley suprema no puede ser contrariada por el derecho registral, pues los legisladores deben crear normas administrativas y registrales dentro de los límites que la Constitución Política fija.

➤ Con el derecho civil

Desde el punto de vista doctrinario, el derecho registral fue concebido para ubicar derechos civiles reales y para conferirles, mediante la publicidad una eficacia civil especial. De allí, que exista cierta dificultad para establecer la regulación legal de actos registrales que tienen su fundamento en la normativa civil.

¹² Cabanellas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 135.

➤ **Con el derecho mercantil**

Cuando los órganos administrativos del Estado actúan en la esfera del comercio, se sujetan a las normas del derecho mercantil; pero tales instituciones públicas, se sujetan al derecho registral, que interviene en el control de sus actividades.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, exige la inscripción de todos los actos que regulen la actividad comercial y de entidades mercantiles.

➤ **Con el derecho administrativo**

El derecho registral tiene estrecha relación con la administración pública, que dada su dinámica, crea órganos deliberativos, consultivos y ejecutivos y de control, delegando funciones en entidades exclusivas y especializadas, debiéndose llevar un registro de cada una de las actividades realizadas.

➤ **Con el derecho penal**

Esta materia se relaciona con el derecho registral, porque garantiza la existencia y el desenvolvimiento de las instituciones registrales, porque sanciona y castiga atentados punibles que vayan en contra de la seguridad jurídica de las inscripciones —falsedad material, falsedad ideológica, destrucción de libros registrales—, en perjuicio de terceros.

Debe plantearse la necesidad de reformar las leyes, para que sean consecuentes a la actividad criminal, que varía constantemente.

➤ **Con el derecho procesal**

El derecho registral se relaciona con esta materia porque al establecer sus procedimientos se inspira en el derecho procesal y en algunos casos reproduce la normativa procesal; en otros casos se aplican supletoriamente las normas procesales administrativas, siempre que no exista norma aplicable en el derecho registral.

En todo caso, el aporte de los registros públicos al sistema judicial es valioso, porque todos los documentos que expiden se tienen por auténticos, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

➤ **Con el derecho internacional**

El derecho registral interviene en la validez y certeza de las actividades de la política internacional y comercial; el contenido de tratados y convenios relacionados con la administración del Estado, asuntos políticos, económicos, sociales, comerciales, industriales, de turismo, de trabajo, se tienen por auténticos con base en atestados de los registros públicos. Asimismo, el derecho internacional presta asistencia en temas registrales, cuando existe conflicto entre entidades o particulares de distinta nacionalidad.

1.6. Clases de registro

Desde el punto de vista técnico y jurídico, se pueden contemplar las siguientes clases de registro:

- **Registro de hechos:** Comprende la anotación de un evento por determinación de la ley. La inscripción no le agrega un elemento más al hecho, el cual se ha producido con independencia de su registración; consecuentemente, el asiento facilita la prueba del hecho ocurrido y nada más.
- **Registro de actos y contratos:** Estos existen únicamente si la voluntad de las partes se hace del conocimiento del registrador. El acto jurídico o el contrato cobran validez jurídica ante terceros, solo después de dar los avisos respectivos y de efectuarse la inscripción, cuando así lo estipula la ley.
- **Registro de documentos:** Comprende la inscripción de todo documento público o privado que surja de un acuerdo de voluntad, requisito dispuesto por la ley para que surta efectos legales. Se registra el documento como un hecho incorporándolo pero sin someterlo a un análisis o calificación, salvo en lo concerniente a la propia competencia del registro.
- **Registro de títulos:** Se trata de la inscripción de documentos que contienen actos celebrados fuera del registro, autorizados por juez competente o notario público, por lo que se reviste legalidad. El acto o contrato ingresa en el registro incorporado a un

documento, que no es considerado como un hecho, sino como un elemento importante de un negocio jurídico causal que es en definitiva, el objeto de la registración.

- **Registro de derecho:** Esta clase de registro no existe en el sistema jurídico guatemalteco y sólo es posible en aquellos que, como en el sistema alemán, mediante el llamado acto abstracto de enajenación, logran separar la causa del negocio, siendo esto último lo registrable en este tipo de registro.

Es preciso indicar, que la doctrina hace una clasificación de los registros en cuanto a su naturaleza y finalidad, quedando sintetizada de la siguiente manera:

- a) **Personales y reales:** Este tipo de registro se focaliza en el sujeto y no en el objeto de la anotación. Es personal cuando su eje es el sujeto titular y son reales cuando se refieren al objeto de la registración; generalmente son cosas, sean éstas muebles o inmuebles.
- b) **De transcripción y de inscripción:** Este tipo de registro puede constituirse mediante la transcripción literal e íntegra del documento, por medio de su incorporación o de una copia; igualmente, puede registrarse un asiento únicamente con la anotación de un extracto de las constancias que, según la ley, deben ser publicadas.



c) Declarativos y constitutivos: En los registros declarativos, el derecho existe antes de que ingrese el documento; mientras que la inscripción es constitutiva cuando el derecho nace con ella y provocando que pase a ser discutible por terceros.

1.7. Sistemas registrales

Se debe entender por sistema registral, a la técnica de llevar el registro en un determinado ordenamiento, que conlleva la publicidad registral y el medio para efectuarla.

“Cuando se habla de sistemas registrales, se hace referencia a las diferentes formas en que se pueden organizar los registros, así como también a los diferentes efectos que en éstos pueden tener las inscripciones, no sólo en cuanto a considerarlas declarativas o constitutivas, sino también en cuanto a la protección de los derechos de terceros”¹³.

A nivel administrativo, se dice que un sistema registral puede ser difusivo, medio o concentrativo.

“El sistema difusivo se caracteriza por ser descentralizado por regiones y consiste en establecer registros en todas las jurisdicciones en donde existan autoridades locales, bajo la guarda y custodia de secretarios de los ayuntamientos o municipalidades”.¹⁴

¹³ Muñoz, Nery Roberto y Rodrigo Muñoz Roldán. **Derecho registral inmobiliario guatemalteco**. Pág. 8.

¹⁴ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Ob. Cit.** Pág. 527.

“En el sistema medio existen o se establecen registros única y exclusivamente en las capitales de los distritos o cabeceras departamentales, con jurisdicción sobre el departamento donde se ubican, y desde luego, contando con una supervisión a nivel nacional”.¹⁵

“Por último, el sistema concentrativo no es más que reunir en una sola oficina o institución, varias cabeceras departamentales bajo una misma organización y funcionamiento y con recursos comunes”¹⁶.

El Estado se encarga por medio de los registros públicos de la función de dejar constancia válida de los hechos y actos de trascendencia jurídica conforme al sistema establecido; lo que otorga credibilidad a estos asientos, confiriéndole fe pública al registrador para que extienda certificaciones que acrediten dichas inscripciones.

Con respecto a los sistemas utilizados en la inscripción registral, se puede establecer la siguiente clasificación:

➤ **Por el ámbito de competencia**

a) **Concentrado:** Este sistema se caracteriza por la existencia de solo una oficina o dependencia a nivel nacional para realizar las inscripciones relativas al estado civil.

¹⁵ **Ibid.**

¹⁶ **Ibid.** Pág. 528.

b) Difuso o desconcentrado: Este sistema tiene una estructura conformada por varias oficinas o dependencias ubicadas por región o por cada municipio.

➤ **Por el contenido del folio**

a) Folio personal: En este sistema todos los hechos y actos relativos a una persona quedan en una sola partida o folio del libro, procediendo la inclusión de todo tipo de anotaciones o cancelaciones que por diversas circunstancias deban operarse posteriormente.

b) Folio real: En este sistema todos los hechos y actos relativos a una persona quedan en varias actas de diferentes libros e inclusive pueden ser de diferentes registros, todos ellos atendiendo al lugar de su acontecimiento.

➤ **Por la relación entre el asiento y el título**

a) De transcripción: En este sistema se asienta en su totalidad el título o documento que contenga el acto a inscribir, de forma literal en libro que corresponda según la naturaleza del negocio jurídico.

b) De inscripción: En este sistema la inscripción comprende únicamente los datos esenciales contenidos en el documento que contenga el negocio jurídico, de conformidad con la ley.



➤ **Por los efectos del registro**

- a) **Constitutivos:** En este sistema, la inscripción perfecciona el acto y desde ese momento tiene validez jurídica.

- b) **Declarativos:** En este sistema, el acto de la inscripción sólo da cuenta de un hecho o acto jurídico existente, no le da validez jurídica al mismo; aunque, sólo desde ese momento es público para terceros.

En síntesis, habrá que señalar que el derecho registral es una materia relativamente nueva y que en algunos ámbitos sigue dependiendo de ramas del derecho consolidadas históricamente.

La doctrina establece diversos conceptos y clasificaciones relacionados a la práctica registral; sin embargo, para efectos de la presente investigación, se prefirió abordar de manera general diversos preceptos, haciendo énfasis en las técnicas registrales relacionadas al estado civil de las personas.

Pero habrá que precisar, que la mayoría de tratadistas que han abordado el derecho registral, se han basado en las relaciones jurídicas relacionadas a bienes inmuebles, de allí que se tenga que hacer una compilación analógica de diversos conceptos para explicar la función de cualquier otro tipo de registro público.



CAPÍTULO II

2. El Registro Civil

Esta institución fue creada para tener un control de todos los hechos y actos inscribibles, acaecidos en un determinado momento de cada país.

En Guatemala, aún se está dando un proceso de transición entre lo que fueron los antiguos registros civiles adscritos a las municipalidades y lo que constituye el nuevo Registro Nacional de las Personas.

Lamentablemente, dicho cambio ha generado una serie de problemas desde que inició a funcionar el nuevo sistema registral, debido a factores que van desde lo jurídico —a raíz de una deficiente ley— hasta lo socio-cultural —que tiene que ver con el rechazo hacia lo nuevo, propio de la idiosincrasia de la sociedad guatemalteca—.

A pesar de lo dicho, el proceso hacia un modelo registral basado en la tecnología vale la pena y era urgente para alcanzar una verdadera certeza jurídica de cada inscripción que tenga que ver con la actualización o modificación del estado civil de las personas.

2.1. Definición

“El Registro Civil del Estado Civil de las Personas, es una institución del derecho de familia en donde se asientan con individual particularización los principales hechos

relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernan, por sus relaciones familiares o sociales”¹⁷.

En Guatemala, a dicha institución se le denomina Registro Nacional de las Personas, que por disposición de la ley le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

Sánchez Román, resalta el carácter administrativo del registro civil e indica que: “Es un centro u oficina pública que existe en cada término municipal y donde se hace constar cuantos hechos se refieren al estado civil de las personas que en él residen”¹⁸.

2.2. Antecedentes históricos

El registro civil es de origen moderno —a pesar de su importancia trascendental—, por lo que no se hallan vestigios de éste en el derecho romano, catalogado como uno de los primeros ordenamientos jurídicos formales.

“Tampoco existe referencia alguna en la Edad Media, durante la cual el estado civil se comprobaba acudiendo a los medios ordinarios de prueba, especialmente a la declaración de testigos”¹⁹.

¹⁷ Padilla Beltranena, María Luisa. *Lecciones de derecho civil*. Tomo I. Pág. 269.

¹⁸ Marín Hernández, Ángel. *Análisis jurídico del Artículo 31 de la Ley del Registro Nacional de las Personas*. Pág. 45.

¹⁹ *Ibid.*



Es así, como el primer antecedente del registro civil se remonta al siglo II cuando se decreta como obligación, que los padres se comprometieran a registrar el nacimiento de sus hijos. Mientras en América los Incas tenían la forma particular de registrar los nacimientos, por medio de cintas entrelazadas de colores y nudos, a cargo de las autoridades públicas.

En el siglo XIV los actos más importantes de la vida de los feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte, se encontraba en los registros parroquiales de la Iglesia Católica. “Hoy en día los registros eclesiásticos se siguen llevando en cada parroquia mediante los libros de bautismos, conformaciones, defunciones, matrimonios y estados de almas —que contempla las familias de que consta cada parroquia e individuos de cada una—²⁰.

Las ventajas de este sistema de registro fueron muchas, de tal forma, que las autoridades civiles lo aprovecharon, dando fe de los asientos de los libros parroquiales.

Por otro lado, a estos registros se les dio gran relevancia en el Concilio de Trento en el año de 1,563, obligando a todos los feligreses a bautizar sus hijos e hijas con nombres tomados del santoral católico. A continuación, en 1564 el registro parroquial se convirtió en ley española por Cédula de Felipe II, siendo una disposición que influenciaba a todas las colonias de la Corona Española.

²⁰ Torres Tánchez, Carlos Leonel. **El registrador civil de la ciudad capital y el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el ordenamiento jurídico.** Pág. 37.

“En este contexto, uno de los factores más decisivos que dio origen al registro civil, fue el hecho de que las personas que no eran de religión católica, quedaban completamente al margen de la posibilidad de que los actos más importantes de su vida civil, fueran debidamente inscritos”²¹.

Tal situación fue resuelta a raíz de la Revolución Francesa, con la promulgación del Código de Napoleón, que cimentó las bases del derecho civil moderno, modelo que posteriormente fue seguido por varios países.

2.3. El Registro Nacional de las Personas —RENAP—

A través del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, se creó el Registro Nacional de las Personas, que se constituye como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

La ley establece que la sede del Registro Nacional de las Personas se ubica en la ciudad capital; sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones dispone de oficinas en todos los municipios de a República y de ser necesario podría implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional.

Además, esta entidad tiene alcance legal en el extranjero, a través de las oficinas consulares.

²¹ Ibid.

El nuevo registro civil se caracteriza por la innovación tecnológica en el sistema de inscripción de todos los asuntos relacionados al estado civil de las personas, lo que brinda seguridad jurídica y garantiza la inalterabilidad de los actos anotados.

Cabe señalar, que la transición en el registro civil incluyó necesariamente una reestructuración, para darle cumplimiento a los fines y objetivos trazados por los legisladores al momento de crearse la nueva entidad.

2.3.1. Estructura y organización

La estructura bajo la cual se organiza el Registro Nacional de las Personas, tiene como fin primordial cumplir con cada una de las funciones que el propio marco jurídico le señala.

Los órganos que componen a dicha institución son los siguientes:

- a) Directorio;
- b) Director Ejecutivo;
- c) Consejo Consultivo;
- d) Oficinas ejecutoras; y,
- e) Direcciones administrativas.

Igualmente, para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de las Personas deberá mantener estrecha y permanente coordinación con otras entidades del Estado, tales como: el Tribunal Supremo Electoral, el Ministerio de Gobernación, el Ministerio



de Relaciones Exteriores, hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones, el Organismo Judicial, el Ministerio Público, las municipalidades del país, así como con cualquier otra institución de derecho público o privado, cuando fuere pertinente.

— Directorio

El Directorio es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas y se integra con tres miembros:

- a) Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral;
- b) El Ministro de Gobernación; y,
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República.

El Artículo 9 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, establece las formas a seguir para elegir a quienes integrarán el referido Directorio.

Así, el Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente; el Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente en la persona de uno de los Viceministros; mientras que el Congreso de la República elegirá a un miembro titular y a un miembro suplente.

Dichos funcionarios durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos. El Congreso de la República de Guatemala, procederá a la convocatoria para la selección



de los miembros de dicho órgano colegiado, dirigida a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta días de anticipación al respectivo nombramiento.

En caso de cesación en sus funciones de alguno de los miembros del Directorio, por cualquiera de las causas establecidas en la ley, el poder legislativo procederá a su sustitución.

— Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo es el superior jerárquico administrativo del Registro Nacional de las Personas, ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.

Este funcionario es nombrado por el Directorio para un período de cinco años, pudiendo ser reelecto de acuerdo a lo estipulado por la ley.

En caso de ausencia temporal del Director del Registro Nacional de las Personas, lo sustituirá uno de los directores de las oficinas ejecutoras, por decisión del Directorio.

Por renuncia, remoción o fallecimiento, corresponde al Directorio hacer la selección en un plazo no mayor de un mes en que se produzca el acto que genere la ausencia definitiva, para que complete el período correspondiente.



Entre sus principales funciones, debe someter a la consideración del Directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según su importancia.

También debe planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la entidad antes referida.

En lo que respecta al área económica, el Director Ejecutivo tiene a su cargo la presentación del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Registro Nacional de las Personas; asimismo, dispone sobre los actos administrativos que impliquen algún efecto en las políticas de trabajo de los empleados de la institución.

Este funcionario también tiene la facultad de ordenar una investigación por el extravío y pérdida de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas naturales, así como deducir las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes.

— Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, el cual está integrado por los delegados siguientes:



- a) Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el Registro de Ciudadanos;
- b) Un miembro electo de entre los rectores de las universidades del país;
- c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura.
- d) El gerente del Instituto Nacional de Estadística; y,
- e) Un miembro electo entre aquellos que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El Consejo Consultivo debe informar por escrito al Directorio y al Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, sobre las deficiencias que presente dicha institución, planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que la evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento.

Conforme a su naturaleza, debe ser un ente consultivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo de la institución referida; igualmente, debe fiscalizar en todo momento el trabajo del Registro Nacional de las Personas.

— Oficinas ejecutoras

El Registro Central de las Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las



personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo enviará la información aprobada o improbada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión.

Tendrá a su cargo los registros civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Estará a cargo del Registrado Central de las Personas, quien goza de fe pública y su funcionamiento.

— Direcciones administrativas

Estas entidades tienen a su cargo las funciones básicas del Registro Nacional de las Personas, tales como el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originan en las distintas sedes de la institución, la asesoría legal y la dirección de las actividades propiamente administrativas.

Cabe señalar, que también existen direcciones encargadas del presupuesto, así como de la gestión y control interno que implica la fiscalización administrativa de los funcionarios de la entidad.

2.3.2. Funciones

El Registro Civil se define como la institución encargada por el Estado de hacer constar, en forma sistemática, acontecimientos con relevancia jurídica y dotada de fe pública

con el objeto de perpetuar, garantizar, certificar y dar a conocer su contenido en la forma y con las limitaciones prescritas por la ley.

El marco jurídico adoptado en Guatemala, establece que por la importancia administrativa y legal, cada uno de los Registros Civiles de las Personas, debe contemplar una serie de funciones, entre las que se pueden mencionar las inscripciones, certificaciones, anotaciones o notas marginales, rectificaciones, cancelaciones y reposiciones de partidas; las cuales afectan el estado civil de las personas derivado de los hechos ó actos que ocurren.

Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban la situación jurídica de las personas; por lo que es de suma importancia declarar en la citada dependencia, todos aquellos actos o hechos concernientes al estado civil de las personas.

➤ **Funciones principales**

De acuerdo a la normativa, al Registro Nacional de las Personas le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

Cabe señalar, que este mandato no ha sido cumplido a cabalidad, debido a la serie de problemas de tipo técnico y jurídico que evidenciado este nuevo registro civil desde su creación, debido a una serie de circunstancias que implican una mala planificación, corrupción en el otorgamiento de concesiones a las empresas encargadas de

implementar el sistema informático y el propio documento de identificación personal, entre otros.

➤ **Funciones específicas**

El Artículo 6 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, establece las funciones específicas del Registro Nacional de las Personas, que van encaminadas básicamente a cumplir con las siguientes tareas:

- Centralizar, planear, organizar, dirigir y reglamentar las inscripciones de su competencia.
- Inscribir todos los actos civiles que la ley determina.
- Actualizar permanentemente el registro de identificación de las personas naturales.
- Emitir el documento de identificación personal.
- Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.
- Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.

- Proporcionar la información considerada pública y colaborar con otras entidades del Estado que inquieran sobre la situación jurídica de una persona en particular.

- Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2.3.3. Fines y objetivos

En términos generales, la razón de ser del derecho registral es constituirse en un instrumento de seguridad, dándole publicidad a ciertos hechos y actos que transparenten las relaciones nacidas en el ámbito privado.

El Registro Nacional de las Personas es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.

La ley orgánica de la institución referida, establece una serie de lineamientos encaminados a la consecución de sus fines jurídicos; esto conlleva la implementación y desarrollo de estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando el trámite de las inscripciones.



2.4. Documentos registrales

Se trata de instrumentos públicos administrativos, que se revisten de autenticidad y que por disposición de la ley son publicados en el Boletín Oficial —Diario de Centro América—, así como aquellos que por excepción otorguen plena fe a un acto con la sola constancia de su suscripción por el órgano actuante si se han cumplido los requisitos formales.

En consecuencia, todo documento que no sea público es privado; y todo instrumento público es siempre, necesariamente oficial. Ese carácter es el principio en la enumeración de los requisitos, para que adquiriera la condición de tal.

La escritura pública y el documento notarial, no revisten necesariamente carácter oficial, no lo tienen ni en razón de su contenido, pues normalmente afectan intereses particulares; ni en razón del funcionamiento autorizante, ya que el escribano no es un funcionario público. En ese sentido, los documentos registrables públicos bien pueden ser judiciales, notariales y administrativos.

En términos generales, el contenido del documento registral puede consistir en lo siguiente:

— Actos por los cuales se constituyen, modifican o transfieren o extinguen derechos reales sobre inmuebles. Este caso aplica normalmente cuando se trata de un

documento notarial, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, pero puede ser también un documento judicial.

- Actos por los cuales se disponen medidas cautelares, en cuyo caso se trata específicamente de documentos judiciales.
- Los establecidos por otras leyes, por lo que el contenido del documento en tal caso debe surgir de la propia norma que lo declara inscribible.

2.5. Su importancia dentro del sistema jurídico guatemalteco

La relevancia del registro de los eventos que tienen relación con la persona humana, son esenciales para las relaciones jurídicas; por ende, la implementación de sistemas que faciliten la inscripción de los diversos actos civiles es primordial en el control y fiscalización del registro e identificación de los ciudadanos de un Estado.

Para comprender la importancia del Registro Civil de las Personas en el contexto jurídico, es necesario recurrir a su conceptualización y reseñar uno de sus enfoques doctrinarios.

“Por lo tanto, el Registro Civil es el sistema que en el ordenamiento jurídico, da seguridad a numerosos e importantes actos de la vida privada de las personas, que de

una u otra manera interesan o pueden interesar a terceras personas, a la colectividad o al Estado”²².

Hablar de estado civil, es referirse a la condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones.

Por disposición de la ley, las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son de carácter obligatorio ante el Registro Nacional de las Personas.

Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos, incluso, tales diligencias son gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.

2.6. Problemática y realidad actual

El Decreto número 90-2005 del Congreso de la República dio vida al Registro Nacional de las Personas —RENAP—, lo que significó en su momento la modernización de los registros civiles de Guatemala, que se hallaban en un rezago tecnológico en relación con otros países del continente americano.

De esa manera, la creación de esta institución fue concebida mediante una ley marcada por una serie de modificaciones que se tuvieron que incluir en poco más de dos años, en medio de fuertes señalamientos de corrupción y malversación de fondos.

²² *Ibid.* Pág. 38.



En relación a aspectos meramente jurídicos, es importante describir las imprecisiones que se observan en el funcionamiento del Registro Civil de las Personas, con respecto a denuncias de abuso de autoridad y negligencia de los operadores, así como la mala aplicación de la ley en casos concretos.

A pesar de que se han corregido muchas de las inconsistencias dentro de la estructura organizativa del Registro Nacional de las Personas, aún existen diversidad de criterios y falta de una certeza legal en cuanto a la solución de ciertos eventos inscribibles, que por una u otra causa no constan en los libros que antiguamente resguardaban las municipalidades del país.

Ha quedado demostrado que la falta de voluntad de las autoridades de la citada institución, ha incurrido en incapacidad y distorsión de la normativa para solucionar problemas de tipo jurídico, principalmente en errores o anomalías detectadas en las partidas que contienen diversas inscripciones.

En ocasiones, además de incumplir con las disposiciones de ley, los operadores del Registro Civil de las Personas incurren en abuso de funciones, exigiéndole a los interesados cumplir con ciertos requerimientos inexistentes en la normativa, bajo pena de no darle trámite a las solicitudes presentadas.

La problemática planteada en el presente trabajo de investigación, tiene que ver con la distorsión de la normativa y la excesiva discrecionalidad de los operadores del Registro Nacional de las Personas, en la inscripción de un cambio de nombre.



En consecuencia, el procedimiento administrativo que se sigue en estos casos, redundando en un gasto económico para el interesado, que se ve obligado a cumplir con disposiciones caprichosas, para poder obtener una certificación de partida de nacimiento con la razón respectiva, en la que se haga constar su cambio de nombre.

De conformidad con la ley, con la certificación del auto final o bien resolución judicial que resuelva el cambio de nombre, basta para realizar la inscripción correspondiente; no obstante, el Registro Nacional de las Personas exige que se adicione una identificación de persona, diligencia por demás innecesaria puesto que el decreto que da por finalizadas el procedimiento en jurisdicción voluntaria ostenta fe pública y certeza jurídica en cuanto al asunto tramitado.

Es de resaltar, que la renovación del Registro Civil ha sido difícil, a tal grado que aún deben mejorarse muchas cosas para que esta institución garantice fehacientemente la seguridad jurídica de las inscripciones civiles y de la identidad de todos los guatemaltecos.



CAPÍTULO III

3. El trámite de cambio de nombre en la legislación guatemalteca

Comúnmente, este procedimiento suele confundirse con la identificación de persona, pero se trata de dos asuntos de jurisdicción voluntaria distintos, cada uno con efectos muy particulares.

Cualquier persona puede cambiar su nombre propio e incluso sus apellidos, pero debe necesariamente, cumplir con un trámite judicial o notarial que se lo autorice.

Es usual, que este procedimiento se solicite para el cambio de nombres propios, los cuales no fueron escogidos por el interesado sino por sus padres en el momento de su inscripción, que después resultan no ser del agrado de la persona. Pero también están los casos en que se solicita cambio de apellido.

En cualquier caso de conformidad con el Código Civil, el cambio de nombre no modifica la condición civil del que lo obtiene ni constituye prueba alguna de filiación.

3.1. Consideraciones preliminares

El nombre, con todos sus atributos, es un elemento esencial, básico y fundamental de la persona y su estado.

El nombre es un término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas. El nombre de las personas se compone de elementos fijos y de elementos contingentes. Los primeros son el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila: los segundos el pseudónimo y los títulos o calificativos de nobleza.

“Desde un punto de vista práctico, el nombre es un elemento personal pero que no ha sido elegido por el individuo originalmente; por lo que cabe la posibilidad que ya de una manera consciente, la persona decida por sí misma o a través de sus representantes legales —padre, tutor—, realizar un cambio de nombre, por alguna circunstancia que justifique la realización de un trámite”²³.

El cambio de nombre está permitido en la legislación guatemalteca, pues así lo estipula el Artículo 6º del Código Civil —Decreto-Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala— y se tramitaba anteriormente sólo por la vía judicial; sin embargo, ahora puede hacerse ante notario según lo dispuesto en los Artículos 18, 19 y 20 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria —Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala—, los cuales inexplicablemente se incluyeron en el apartado que se refiere al reconocimiento de preñez y parto.

De acuerdo con esas disposiciones, la persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre lo puede solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar.

²³ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. *Ob. Cit.* Pág. 85.



3.2. Jurisdicción voluntaria

En la doctrina se sigue discutiendo si la jurisdicción voluntaria es o no una verdadera competencia procedimental.

“Para algunos autores, ésta si constituye verdadera jurisdicción —doctrina jurisdiccionalista—; para otros configura actos de administración del derecho privado —doctrina administrativista— y más recientemente están aquellos que estiman que se trata de una tercera categoría o género, como actividad autónoma del Estado”²⁴.

Pese a la intervención de los jueces y al indudable ejercicio de su potestad, los procesalistas entienden que se está ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial; tal vez por exagerar la necesidad de lo contencioso en la esfera de la administración de justicia.

Se niega así que existan partes, por cuanto no pasan de solicitantes los que en ella intervienen.

3.2.1. Definición

La jurisdicción voluntaria es aquella en que no existe controversia entre las partes, la que no requiere la dualidad de las mismas y en la que la actuación de los jueces se

²⁴ Aguirre Godoy, Mario. *La tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria en Guatemala*. Pág. 12.

dirige esencialmente a la solemnidad de ciertos actos o a una función certificante de la autenticidad de los mismos.

Guillermo Cabanellas, define a la jurisdicción voluntaria, como: “Aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas”²⁵.

El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil —Decreto-Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala—, con relación a este concepto preceptúa: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueve cuestión alguna entre partes determinadas”.

El sentido de esta normativa es igual de aplicable a la jurisdicción voluntaria notarial, contenida en el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

“La jurisdicción estrictamente judicial por virtud de un proceso de semántica jurídica, pasó a ser compartida por el derecho notarial, pero en un plano de sustentación distinta, pues, aún muchos actos de jurisdicción voluntaria que deben ser de lógica competencia notarial, siguen confiados a los jueces”²⁶.

“La jurisdicción es una función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley; en virtud de la cual, por acto de juicio, se

²⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 178.

²⁶ Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial.** Pág. 3

determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”²⁷.

Resulta complicado definir con precisión a la jurisdicción voluntaria, partiendo de que existen criterios diversos sobre la ubicación de esta dentro del contexto jurídico procesal.

Pero tal conceptualización puede hallarse a partir de los puntos diferenciadores que existen entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria.

“Alcalá-Zamora, en un intento por definir los rasgos que caracterizan a la jurisdicción voluntaria, establece como criterios:

- a) El presupuesto de dicha jurisdicción, que se basa en la ausencia o inexistencia de un litigio;
- b) La actividad que se realiza no es jurisdiccional, puesto que no se juzga, sólo se autentica y legitima cada acto del procedimiento; y,
- c) En jurisdicción voluntaria no aplica el concepto de cosa juzgada, pues todas las resoluciones son susceptibles de modificación posterior en cualquier momento”²⁸.

Dicho esto, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como la administración del derecho privado a través de un órgano competente.

²⁷ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 40.

²⁸ Ovalle Favela, José. **Derecho procesal civil**. Pág. 414.



3.2.2. Naturaleza jurídica

“Es generalizada la creencia de que la jurisdicción voluntaria es por su contenido de naturaleza administrativa, aunque por motivos históricos o de conveniencia se sigue confiando en todo o en parte, su conocimiento a los órganos jurisdiccionales”²⁹.

El ordenamiento jurídico guatemalteco designa a la jurisdicción como una función exclusiva del Organismo Judicial, pero se establece la posibilidad de que otras entidades e incluso los particulares auxilien a dicho ente. Esto abre la posibilidad de considerar que la jurisdicción voluntaria de origen privado sea más que una mera actividad administrativa, por lo que debe considerársele como una competencia paralela a los órganos judiciales.

3.2.3. Principios

Cabe señalar, que el principio constituye la fuente, fundamento o base, que ha servido de origen a algo.

La jurisdicción voluntaria no es ajena a los principios informativos del derecho procesal; no obstante, en esta oportunidad solo se describirán aquellos específicos que regula el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

²⁹ Alegría Hernández, Lisvet Aracely. *La intervención obligatoria de la Procuraduría General de la Nación en las diligencias voluntarias de cambio de nombre y el cumplimiento del Artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño*. Pág. 48.



➤ **Consentimiento unánime**

Es importante que todos los interesados en un asunto de jurisdicción voluntaria, estén de acuerdo con el notario que va a actuar profesionalmente en el asunto. Si algún interesado no está de acuerdo y así lo manifiesta en cualquier momento de la tramitación, será motivo suficiente para que el notario deje de conocer.

En caso de desacuerdo, se debe remitir el expediente al tribunal competente para que el juez siga conociendo y resuelva el asunto. El notario tiene derecho al cobro de sus honorarios conforme a lo pactado.

➤ **Constancia de actuaciones y resoluciones**

Los promovientes o interesados, al acudir ante notario, buscan dar certeza, validez y seguridad a sus relaciones jurídicas. En ese sentido, los actos o contratos legales, para su plena eficacia y permanencia en el tiempo, deben constar por escrito, lo que se manifiesta en el principio de escritura.

➤ **Colaboración de las autoridades**

De acuerdo a lo estipulado en la ley, el notario por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes, cuando no le fueren

proporcionados después de requeridos tres veces, podrá acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.

“El notario como depositario de la fe pública que le reconoce el Estado, en las actuaciones que realiza en materia de jurisdicción voluntaria actúa en una función especial, por lo que debe gozar de la colaboración de las autoridades a efecto de cumplir con su cometido profesional”³⁰.

➤ **Audiencia a la Procuraduría General de la Nación**

El notario puede recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación, en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

En los casos previstos expresamente en la ley, el pronunciamiento de la referida entidad es vinculante para la tramitación y resultados del asunto de que se trate. Cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación fuere adversa, el notario previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente, para su resolución.

“En algunos casos, la audiencia no es obligatoria sino optativa, es decir, a criterio del notario, pero puede recabarla en caso de duda o cuando lo estime necesario”³¹. Si en dichos asuntos, la opinión es desfavorable no podrá resolver.

³⁰ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Ob. Cit.** Pág. 18.

³¹ Alegria Hernández, Lisvet Aracely. **Ob. Cit.** Pág. 55.



➤ **Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite**

En cuanto al ámbito, se establece la posibilidad de que los asuntos de jurisdicción voluntaria, expresamente reconocidos por la ley, puedan ser conocidos judicial o notarialmente.

“Con este reconocimiento se legitima y valida plenamente, desde la perspectiva legal, la actuación notarial, equiparándola, en cuanto a efectividad, a la función que realiza el juez en esta materia”³².

El aspecto que se refiere a la opción al trámite, es un reconocimiento a la facultad de las personas, como sujetos capaces de decidir y optar por la alternativa que utilizarán para la tramitación de sus asuntos: la judicial o la notarial.

➤ **Inscripción en los archivos**

Los asuntos de jurisdicción voluntaria, al haber sido concluida su tramitación, para que surtan pleno efecto legal, darles certeza, validez y permanencia, deberán ser inscritos en los registros respectivos.

De conformidad con la ley, para proceder al registro bastará con que se remita el aviso, certificación notarial de la resolución, fotocopia o fotostática auténtica de la misma y, a ésta, deberá acompañarse el duplicado y razonarse el original que será devuelto al

³² Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. *Ob. Cit.* Pág. 21.

notario. Para aquellos asuntos cuyo trámite concluye en escritura, lo que deberá remitirse es el testimonio de la misma.

➤ **Remisión al Archivo General de Protocolos**

Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, que es una dependencia administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que tiene a su cargo disponer la forma en que se archiven tales procesos.

No existe tiempo determinado para que el notario haga entrega de los expedientes, tampoco sanción alguna por la inobservancia de este principio, por lo que muchos profesionales conservan los procesos en sus oficinas.

3.3. Formas de realizar el trámite

El cambio de nombre implica la adopción de otro distinto —parcial o total— al que con anterioridad identificaba a la persona, y el reconocimiento —con todos los efectos legales— de uno nuevo, que a partir de la conclusión del trámite identificará a la persona en las subsiguientes relaciones y actos de su vida.

La base legal para el cambio de nombre se encuentra en tres normativas: el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

El trámite puede realizarse por la vía judicial o por la vía notarial, quedando a discreción del interesado la forma del procedimiento a seguir.

3.3.1. Judicial

La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo solicitará por escrito al juez de primera instancia de su domicilio, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar.

El juez mandará que se reciba la información que se ofrezca por el solicitante y que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces, en término de treinta días. El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desee adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados, por el cambio de nombre.

Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la última publicación, sin que haya habido oposición, el juez accederá al cambio de nombre y ordenará que se publique por una sola vez en el Diario Oficial y que se comunique al Registro Civil, para que se haga la anotación correspondiente.

Si se hubiera presentado oposición se tramitará en forma de incidente, y en vista de la prueba aportada, el juez resolverá si procede o no el cambio de nombre. Dicha resolución es apelable.



“Es importante resaltar dos aspectos, el primero, que establece que el juez mandará se reciba la información que se ofrezca por el solicitante, por lo que se interpreta que puede tratarse de prueba testimonial, que resulta innecesaria para los casos de que una persona desee cambiar su nombre por no ser de su agrado, pues se trata de un asunto meramente personal; el segundo, tiene que ver con la posibilidad que se deja en los casos de oposición, de tramitarlo incidentalmente, cuya resolución es apelable”.³³

3.3.2. Notarial

Este asunto como todos los que se tramitan en jurisdicción voluntaria, a excepción de la identificación de persona, inician con un acta notarial de requerimiento.

Una vez redactada esta acta, debe dictarse la resolución, a través de la cual se da inicio al proceso, se ordena recibir la información —si se hubiere ofrecido— y la publicación del edicto.

Según la Ley del Organismo Judicial —Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala—, las resoluciones se clasifican en: decretos, autos y sentencias.

En jurisdicción voluntaria, los notarios dictan decretos —que son de mero trámite al proceso— y autos —mediante los cuales se concluye algún asunto—. Adicionalmente,

³³ Carpio Meléndrez, José María. *Análisis crítico a la competencia que ejerce la Procuraduría General de la Nación en los asuntos de jurisdicción voluntaria*. Pág. 33.



aplicando de forma supletoria lo citado en la normativa antes referida, debe hacerse la cita de leyes, a efecto de darle sustentación, aunque el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, no lo pide.

Toda resolución, como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, debe ser notificada a las partes, siguiendo el procedimiento legal. De no cumplirse con este requisito las partes no quedan obligadas, debido a que, desde el punto de vista legal, no tienen conocimiento del asunto de que se trate y que pudiera afectar sus derechos.

Con posterioridad a la notificación, en diligencia oportuna, se procederá a recibir la información testimonial que en el acta de requerimiento se hubiere ofrecido, de cuyas declaraciones quedará constancia por escrito.

Un elemento importante del trámite, lo constituye la publicación del edicto, que tiene como objetivo poner en conocimiento público las diligencias iniciadas. Esto se debe a que el cambio de nombre puede incidir en los intereses de terceras personas, por lo que la ley prevé darle oportunidad a que los posibles afectados se enteren y se pronuncien, o bien, se opongan legalmente al cambio de nombre que se pretende realizar.

La crítica a lo anterior, tiene que ver con la poca divulgación que conlleva la publicación de un edicto en este tipo de trámite, al punto de que son muy pocas las personas que se enteran de que ha iniciado una diligencia de cambio de nombre, lo que implica la posibilidad de que existan posibles personas afectadas que ignoren el asunto.



De acuerdo a la ley, el edicto debe publicarse tres veces en el Diario Oficial, y tres veces en otro diario, durante el lapso de 30 días. En dicho aviso, se resume la información del asunto y se consigna la dirección del notario, para el caso de que si alguien tuviere interés en oponerse al cambio de nombre pueda presentarse a manifestar sus razones.

Si hubiere oposición, el notario deberá abstenerse de continuar conociendo, procediendo a remitir el expediente al juez competente.

Transcurridos diez días desde la última publicación del edicto y de no existir oposición por parte de tercero que manifieste interés en el asunto, el notario se encuentra facultado a dictar el auto final, en el que se autoriza el cambio de nombre. En el mismo auto se ordena la publicación del segundo y último edicto, en el que consta el cambio operado en el nombre de la persona.

Este auto, igual que toda resolución judicial, debe ser notificado al interesado para que tenga plena validez legal.

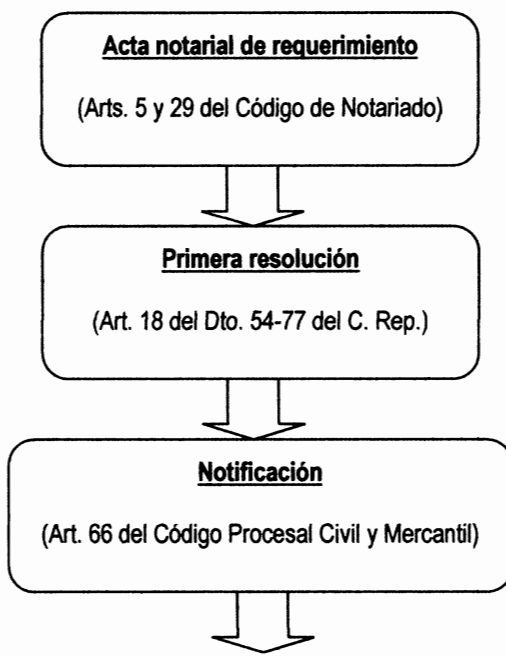
Para que los efectos del cambio de nombre realizado en la vía notarial sean absolutos, debe expedirse certificación del auto al Registro Civil de las Personas respectivo, para que se realice la anotación al margen en las inscripciones en que corresponda. Este auto debe ir acompañado de su duplicado.

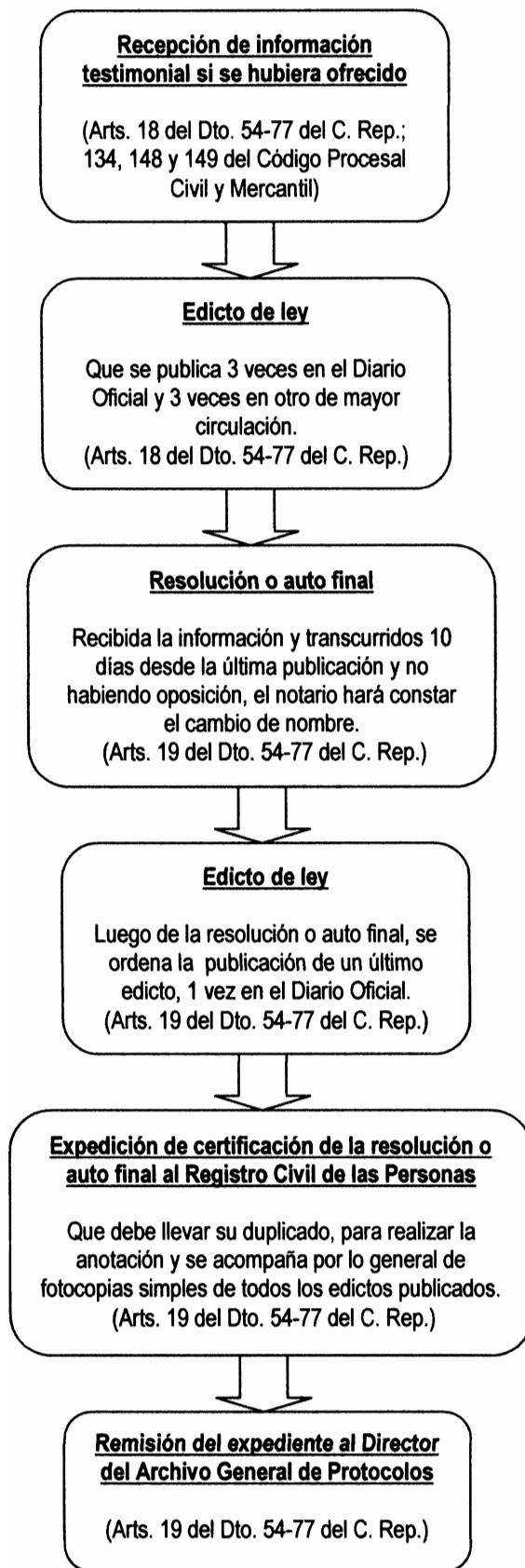
La última fase dentro del proceso, consiste en la remisión del expediente fenecido al Archivo General de Protocolos, a efecto de que se proceda a la guarda y custodia del mismo.

3.4. Fases del procedimiento

Como se señaló en su oportunidad, el trámite de cambio de nombre puede realizarse indistintamente por la vía judicial o notarial; sin embargo, el trámite es similar en ambos casos, por lo que resulta conveniente esquematizar en un solo modelo cada una de las etapas que se deben agotar, hasta llegar a la resolución final que autorice la modificación del nombre de la persona interesada.

Esquema del trámite de cambio de nombre







Es importante indicar, que en cada asunto de jurisdicción voluntaria notarial, debe cubrirse lo relacionado al impuesto fiscal y notarial, de conformidad con las ley y los reglamentos respectivos.

3.5. Observaciones y consideraciones

El requerimiento del cambio de nombre obedece a circunstancias de tipo personal, pero la ley establece claramente que en ningún caso dicha diligencia modifica la condición civil del que lo obtiene ni constituye prueba alguna de filiación.

En otras palabras, por causa de la identificación de una persona o por el cambio de nombre, no se alteran las condiciones de su estado civil ni se crea un vínculo de parentesco o filiación alguna, diferente a las que originalmente tenía hasta el momento de realizar uno u otro trámite.

Como ha podido observarse, el trámite de cambio de nombre está muy bien definido en la ley, a pesar de que la normativa del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, es exigua, además de la mala técnica utilizada en su posicionamiento dentro de dicho marco jurídico.

Esta diligencia se complementa con la normativa que al respecto prescribe el Código Procesal Civil y Mercantil, además de lo contenido en el Código Civil y de las disposiciones que surgieron a raíz de la promulgación de la Ley del Registro Nacional de las Personas.



Lamentablemente, la falta de técnica registral y la inoperancia de algunos miembros del Registro Civil de las Personas, ha repercutido en la transgresión del procedimiento del cambio de nombre, en el sentido de que para operar la resolución que autoriza dicho extremo, le exigen al interesado adjuntar al expediente, una declaración jurada de identificación de persona para darle plena validez a dicha orden.

Considerando que de acuerdo al Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, no se puede alegar ignorancia de la ley, se está ante una incorrecta aplicación de la ley. Esto es que, existiendo claras diferencias entre el cambio de nombre y la identificación de persona, es inaceptable que los operadores del Registro Nacional de las Personas pretendan que la resolución final de una diligencia de jurisdicción voluntaria sea complementada con otro documento legal de igual valor jurídico, pero con distinta función.

Es así, como ha tratado de describirse el trámite de cambio de nombre en la vía de la jurisdicción voluntaria notarial, en el contexto jurídico guatemalteco.

Pero resulta oportuno indicar, que en otras legislaciones, la amplitud normativa que sustenta los asuntos de jurisdicción voluntaria, reviste de mayor certeza jurídica a las resoluciones decretadas por los notarios, siendo una situación que debiera considerarse para futuras reformas a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.



CAPÍTULO IV

4. El incumplimiento de funciones del Registrador Civil de las Personas y sus auxiliares, en el trámite de inscripción del cambio de nombre

Antes de profundizar en la problemática que representa el abuso de autoridad del Registrador Civil de las Personas o de sus auxiliares en el trámite de cambio de nombre, resulta preponderante abordar los conceptos que rodean a esta figura dentro del contexto jurídico civil-administrativo.

El origen de este punto, se deriva de la actitud de algunos funcionarios del Registro Nacional de las Personas, que solicitan diligencias irrelevantes a los interesados que se presentan a inscribir una resolución notarial o judicial, en una claro abuso de sus facultades y en una clara contradicción a la normativa vigente.

Para ejemplificar esta situación, se adjunta en el anexo del presente trabajo de investigación, una copia de un expediente de cambio de nombre tramitado por la vía notarial, que concluye con el auto final, suficiente para razonar la partida correspondiente; sin embargo, dicha resolución resulta insuficiente para que las autoridades del Registro Civil de las Personas, procedan a operar la anotación que en derecho corresponde, obligando al interesado a presentar una declaración jurada de identificación de persona, para hacer constar que usará un nombre distinto al inscrito originalmente, lo que viene a ser redundante.

4.1. El Registrador Civil de las Personas

La figura del Registrador Civil de las Personas, se introdujo con la nueva ley que regularía a la nueva institución encargada del control y resguardo de las inscripciones de las personas naturales.

Dicho funcionario se constituye en la máxima autoridad en lo que se refiere a la inscripción de cualquier acto que tenga que ver con el estado civil de las personas; no obstante, se debe remitir a otros funcionarios de mayor jerarquía, cuando existe una controversia de tipo registral.

4.1.1. Concepto

El Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, no define la figura del Registrador Civil de las Personas; pero por analogía, éste conserva todas las atribuciones que ostentaban los antiguos registradores civiles, aunque se debe precisar, que la nueva normativa supedita la actividad de este funcionario a otra autoridad dentro de la misma institución, situación que no pasaba anteriormente.

En todo caso, el Registrador Civil de las Personas es el funcionario encargado de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales. Es el responsable de preparar y transmitir los informes estadísticos, reportes y realizar cualquier otra función solicitado por el Registrador Central de las Personas.



El Registrador Civil de las Personas goza de fe pública, la cual da certeza jurídica a la información registral que consta en los libros y en el sistema de registro civil.

4.1.2. Atribuciones y funciones

Los Registradores Civiles de las Personas, de acuerdo a lo estipulado por la ley, tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo, así como de la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios.
- b) Firmar cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias. Dichas certificaciones solamente contendrán la información que el sistema informático central designe.
- c) Elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del Registro Nacional de las Personas a que corresponde para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten en la Ley y en sus reglamentos no lo facultan para resolver.
- d) Asistir, en nombre del Registro Nacional de las Personas, a aquellos actos oficiales de su localidad en que su presencia sea requerida, previa información y autorización de su superior y
- e) Otras que el reglamento le asigne.

En referencia al último inciso, es facultad del Registrador Civil de las Personas, resolver cualquier incidente o cuestión jurídica, cuando le sea requerido, siempre y cuando esté



dentro de sus posibilidades. Particularmente, estos funcionarios se limitan a resolver cuestiones administrativas y a dictaminar sobre la viabilidad o no de darle trámite a una solicitud, cuando existen irregularidades y debe acudirse a la jurisdicción voluntaria.

Cabe mencionar, que a pesar de que el sentido de la ley es descentralizar las funciones del Registro Nacional de las Personas, otorgándole autonomía a cada una de las sedes que operan en todos los municipios del país, es un hecho que la oficina central es la única facultada para operar la inscripción de las resoluciones sobre asuntos de jurisdicción voluntaria, debido a que la oficina de asesoría legal se ubica en la ciudad capital.

Esta problemática surge a raíz de que en principio la ley no exige que el Registrador Civil de las Personas, tenga la calidad de abogado y notario; a su vez, las distintas sedes de la referida entidad no cuentan con un asesor legal, lo que obliga a los encargados de cada jurisdicción a enviar los expedientes hacia la sede central, siendo devueltos posteriormente.

Esta situación genera un gasto de tiempo y dinero para el interesado, porque a pesar de lo antes expuesto, no puede presentarse directamente a la sede central del Registro Nacional de las Personas, porque necesariamente es remitido a la delegación de su jurisdicción, debiendo esperar a que se cumpla con el largo trámite administrativo.

Cabe señalar, que se ha implementado una asesoría legal a distancia para que los registradores civiles puedan resolver con mayor precisión y prontitud.



4.1.3. Fe pública

El Registrador Civil de las Personas, es un funcionario que posee fe pública registral, con lo que se le da certeza jurídica a cada una de sus actuaciones.

La fe pública se define como la autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.

La fe pública registral, es la que poseen los registradores para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que es asentado.

El Registrador Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y reemplazos cometidos en las actas del registro, mientras no se pruebe que el hecho es imputable a otra persona. Esto implica que el citado funcionario, debe ser una persona de honrada y de reconocida honorabilidad, para poder ejercer su trabajo con eficiencia.

La fe pública es la autoridad legítima que tiene una persona para acreditar indiscutiblemente que los documentos que autoriza son auténticos, salvo prueba en

contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otras respecto a las manifestaciones hechas.

De lo anterior se determina que los actos y hechos inscritos en el Registro Civil se tienen como una verdad legal, por lo que las certificaciones extendidas por esta institución, se consideran auténticas, teniéndose por cierto lo que en ellas consta, haciendo plena prueba del estado civil de las personas.

4.2. Caso concreto del trámite de cambio de nombre

Como se señaló en su oportunidad, el procedimiento del cambio de nombre está claramente establecido en la ley, sin embargo, en la práctica surgen circunstancias que obligan a resolver cada caso de una manera muy particular.

De hecho, el presente trabajo de investigación se realizó en base a una experiencia personal, que surgió a raíz de un trámite de cambio de nombre que inició mi padre de nombre Oscar René Aguilar, que inicialmente fue inscrito como Oscar René Ramírez Aguilar, situación que trajo consecuencias jurídicas ineludibles.

Pero habrá que añadir, que la serie de errores registrales continuaron en mi inscripción de nacimiento, puesto que al no comparecer mi padre, se consignó como tal a otra persona que responde al nombre de Consuelo García Velásquez. Esta situación hacía suponer que aún siendo hija del señor Oscar René Aguilar, pasaría a llamarme Alma Karina García Chávez.

Posteriormente, realizó el reconocimiento de hijo con efectos hacia mi persona, pero previo a razonar el asiento de mi inscripción de nacimiento, realizó un trámite de cambio de nombre, con el fin de suprimir el apellido de su señor padre por circunstancias muy personales. Dicha situación forzó a rectificar todas las partidas de nacimiento de mis hermanos, haciéndose una salvedad especial en mi caso, por lo antes expuesto. Esto trajo consigo una modificación en mi nombre, por lo que pasé a llamarme Alma Karina Aguilar Chávez.

A pesar de lo descrito, en mi partida de nacimiento no se consignó nada con respecto a la modificación del nombre que tramitara mi papá, por lo que aparece al margen la siguiente razón: “<A> Oscar René Ramírez Aguilar, es el nombre del padre de la inscrita en el acta del fondo. Ver folio 345, tomo 107 RI. Guatemala, 11 de mayo del 2000. Ver libro 3, folio 481/3 de anotaciones del sistema.” Luego, aparece otra anotación, que hace referencia a la fecha correcta de mi nacimiento, derivado de otro error en la inscripción inicial.

Es importante mencionar, que a partir de 2002 el Registro Civil de la Ciudad de Guatemala, innovó la manera de razonar las distintas partidas, haciéndolo de manera electrónica, lo que trajo consigo mucha más seguridad y certeza jurídica en las respectivas anotaciones.

Sucede que anteriormente, los registradores civiles realizaban anotaban las razones al margen de las partidas, de forma manual, lo que en ocasiones provocaba confusión, como se deduce de la serie de imprecisiones que cometieron los técnicos del nuevo

Registro Nacional de las Personas, al momento de transcribir al sistema electrónico cada una de las modificaciones halladas en las inscripciones.

4.2.1. Procedimiento administrativo

Con la creación del Registro Nacional de las Personas, la transcripción y certificación de las distintas inscripciones cambió sustancialmente, derivado de la digitalización total de los libros registrales.

Concluido el proceso de cambio de nombre en jurisdicción voluntaria notarial, se procede a remitir al Registro Civil de las Personas, el auto final, en donde se autoriza la modificación requerida.

En el caso que se ha venido tratando, es de resaltar que a pesar de existir una resolución notarial —que otorga plena validez al acto jurídico— que autoriza a una persona la modificación de su nombre, sigue acarreando cierta confusión en su identificación con relación a sus descendientes.

Presentada la certificación del auto final del trámite de cambio de nombre, el Registro Civil de las Personas fija un plazo de 15 días para operar la anotación correspondiente. Seguidamente, el interesado debe solicitar una certificación de la partida de nacimiento, para corroborar que efectivamente se ha anotado la razón de cambio de nombre; de no ser así, debe dar aviso a la oficina de asesoría legal, quienes de oficio hacen la corrección respectiva en el sistema.

4.2.2. Irregularidades en la aplicación de la ley

De conformidad con la ley, la certificación del auto final con su duplicado, resulta suficiente para operar en el Registro Civil, la anotación de cambio de nombre; sin embargo, la oficina de asesoría legal del Registro Nacional de las Personas, de manera inexplicable ha ordenado presentar adicionalmente a la resolución notarial o judicial, según el caso, una declaración jurada para hacer constar que la persona que solicitó el cambio de nombre ha usado indistintamente otras acepciones para identificarse.

Esto resulta incongruente, toda vez que del mismo expediente de cambio de nombre, se puede desprender todo un informe circunstancial, suficientemente explicativo para determinar el origen y las razones personales del interesado para modificar su identidad legal.

Cabe señalar, que la problemática observada en el trámite referido se agudiza en la ciudad capital, porque en las sedes del interior del país se operan las resoluciones de cambio de nombre sin necesidad de requerir algún documento adicional, en una clara muestra de discrecionalidad coherente de algunos registradores civiles.

Lo anterior se explica, porque algunas de las sedes del Registro Civil de las Personas están ubicadas en poblaciones relativamente pequeñas, por lo que existe cierta familiaridad entre los operadores registrales y los vecinos; por ende, el trámite resulta ser más expedito.

4.3. Deducción de responsabilidades legales de los empleados del Registro Nacional de las Personas

El Registrador Civil de las Personas tiene facultades y obligaciones que la ley le confiere y ante el incumplimiento de sus funciones debe afrontar las consecuencias jurídicas de acuerdo al daño o perjuicio ocasionado.

La Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos — Decreto número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala—, se creó con el fin de estandarizar el régimen jurídico aplicable a la actividad de la administración pública.

En ese sentido, el Artículo 4 de la referida ley estipula que los funcionarios públicos están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las demás leyes; en consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.

Cabe señalar, que en la práctica es sumamente complicado destituir a un empleado de la administración pública por el mal desempeño, derivado de una serie de acuerdos sindicales que protegen excesivamente a burócratas que no cumplen con sus obligaciones.



Aún así, la ley determina tres clases de responsabilidades a las que son susceptibles todos los empleados públicos: administrativa, civil y penal.

La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo, cuando se incurriere en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados a prestar sus servicios; además, cuando no se cumplan, con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando por acción u omisión se cause perjuicio a los intereses públicos que tuviere encomendados y no ocasionen daños o perjuicios patrimoniales, o bien se incurra en falta o delito.

Asimismo, genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en menoscabo del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta.

Finalmente, la responsabilidad penal se deduce de la decisión, resolución, acción u omisión realizada por los funcionarios públicos, de conformidad con la ley penal vigente, constituyan delitos o faltas.

El Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, establece escuetamente y de manera generalizada, las sanciones para los empleados o funcionarios del Registro Nacional de las Personas, que se detallan a continuación:

- Suspensión temporal de sus labores, por un plazo no menor de un mes calendario, de conformidad con la gravedad de la infracción cometida.

- Suspensión definitiva de sus labores, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida o cuando se haga acreedor de dos suspensiones temporales.

Debe precisarse, que la responsabilidad es principal cuando el funcionario esté obligado por disposición legal o reglamentaria a ejecutar un acto o a inhibirse de realizar determinada acción; y subsidiaria cuando un tercero queda obligado por incumplimiento del responsable principal.

Sin perjuicio de los casos regulados en leyes específicas, también son casos que generan responsabilidad administrativa:

- La inobservancia e incumplimiento de funciones, atribuciones y deberes que las disposiciones legales o reglamentarias impongan.

- El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo o empleo, siempre que la resolución, decisión, hecho u omisión que lo genere, no constituya responsabilidad civil o penal.



- Extender certificados o constancias que contengan datos inexactos o que sean erróneos como consecuencia de un error involuntario sin que constituya responsabilidad civil o penal.

- La contratación de la esposa o hijos como subalternos en relación de dependencia, o la contratación de personas sin calificación necesaria cuando los cargos requieran calidades cualidades, profesión, conocimientos o experiencias especiales, y de personas que se encuentran inhabilitadas conforme a la ley.

- Ocultar, negar o no disponer para el servicio de los usuarios, los formularios o formatos, así como especies fiscales y otros cuyo suministro corresponda a la administración pública cuando se tenga la obligación de recaudar fondos, verificar los registros públicos o facilitar a los particulares el pago de sus obligaciones.

- La negligencia o descuido en la custodia, uso o destino de bienes integrantes del patrimonio público.

- No presentar la declaración patrimonial dentro de los plazos y con las formalidades que establece el Decreto número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

- Cualquiera otra responsabilidad que establezcan la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes.



Como puede observarse, estas disposiciones se basan en situaciones que afectan dos ejes: el servicio que se presta a los usuarios y el orden interno de cada institución pública.

4.4. Daños y perjuicios derivados del abuso de autoridad de los operadores del Registro Civil de las Personas de la Ciudad de Guatemala

A pesar de que se ha establecido una serie de mecanismos que permiten sancionar las faltas e infracciones en que pudieren incurrir los funcionarios públicos, se evidencian serios problemas en la función de los operadores del Registro Nacional de las Personas, quienes incurren en abusos en determinados trámites, porque discrecionalmente deciden sobre asuntos que deberían corresponderle exclusivamente a los registradores civiles y de los asesores legales de dicha institución.

Cabe señalar, que en ninguna parte del texto normativo de la Ley del Registro Nacional de las Personas, se regulan aspectos referentes a la interposición de recursos de queja o de revisión para los usuarios que se ven afectados por decisiones discrecionales de los registradores civiles.

De igual manera, no existe ningún tipo de regulación con respecto al procedimiento a seguir por parte de un usuario que se vea afectado en sus intereses, por lo que queda limitado a cumplir con los requerimientos que le haga el Registro Nacional de las Personas, aún si se tratare de diligencias no contempladas en la ley.

La deducción de responsabilidades administrativas, civiles y penales, es un concepto jurídico muy subjetivo, puesto que para determinar la inobservancia de funciones de un empleado público, se debe recurrir a un juicio largo y costoso, que ninguno de los usuarios que acuden a la administración pública está dispuesto a cubrir, por lo que quedan sujetos a las disposiciones de los órganos estatales.

4.5. La falta de fiscalización del Consejo Consultivo sobre las funciones del Registrador Civil de las Personas

Otro de los factores que genera impunidad en la actuación de algunos registradores civiles, se debe a la falta de fiscalización que se maneja a lo interno del Registro Nacional de las Personas.

De conformidad con la ley que sustenta a dicha institución, el Consejo Consultivo es el encargado de evaluar el estado de labores del Registro Nacional de las Personas, lo que implica necesariamente, fiscalizar el accionar de todos los empleados y/o funcionarios encargados de las distintas oficinas.

El Artículo 24 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, establece las funciones del Consejo Consultivo, las cuales son:

- Informar por escrito al Directorio y al Director Ejecutivo del RENAP, sobre las deficiencias que presente la institución, planteando en forma clara los hechos, leyes



vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento.

— Servir de ente consultivo del Directorio y del Director Ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del RENAP.

— Fiscalizar en todo momento el trabajo del RENAP.

Deben observarse de manera particular las dos últimas disposiciones, porque hacen hincapié en la intervención que debe tener el referido ente administrativo en las actuaciones de los distintos operadores de todas las sedes del Registro Civil de las Personas.

De igual manera, la obstaculización de labores que ha sufrido el Consejo Consultivo, por parte de los órganos superiores del Registro Nacional de las Personas, ha sido objeto de críticas y de sospechas ante el evidente abuso de arbitrariedad y malversación de fondos, que promueven una constante crisis en la institución antes referida, repercutiendo negativamente en las funciones de los registros civiles.

Lo que queda claro, es que el usuario resulta ser siempre el más afectado, que se ve imposibilitado de accionar en contra de los funcionarios públicos responsables de la actividad del Registro Civil de las Personas. Asimismo, la carencia de controles internos y la falta de comunicación que existe entre los asesores legales, el Consejo

Consultivo y el público en general, es preocupante, al constarse que casi nunca tienen un criterio unificado en la resolución de problemas de tipo legal o registral.

En el caso del trámite del cambio de nombre, la exigencia de solicitar al interesado una declaración jurada de identificación de persona adicional a la resolución propia del asunto de jurisdicción voluntaria antes citado, con el fin de razonar la partida de nacimiento que corresponda, demuestra la arbitrariedad de los registradores civiles o en todo caso de los asesores legales, ampliando el expediente con una diligencia que la ley no exige y que tampoco es necesaria para el efecto.

4.6. Régimen de sanciones

El Registro Nacional de las Personas, es una entidad que desde su nacimiento, se ha visto rodeada de polémica y conflictos de diversas índoles, debido en gran medida a la incapacidad de las autoridades encargadas de la planificación y administración, lo que se refleja en el deficiente servicio brindado al público.

Lamentablemente, las expectativas en el proceso de transición del registro civil municipal hacia el Registro Nacional de las Personas, se fueron diluyendo rápidamente, debido a la corrupción e intervención de sectores interesados en manejar a su antojo a dicha entidad.

En el campo jurídico, la inobservancia de funciones por parte de un empleado del Registro Civil de las Personas, es sancionado conforme a lo estipulado en la ley, lo cual



se abordó cuando se trató el tema de la deducción de responsabilidades de los registradores civiles.

Como se señaló, el procedimiento administrativo para sancionar a los empleados o funcionarios de la institución referida es breve y escueto, pero al mismo tiempo se puede catalogar de rígido y severo. De allí, que recientemente se produjera el despido —terminación de contrato— de varios trabajadores del Registro Nacional de las Personas, bajo la justificación de que no se les renovaba su continuidad por no calificar dentro del nuevo estándar de calidad que dicha entidad estableció, como parte de la renovación de imagen y reestructuración administrativa iniciada en 2010.

A manera de síntesis, a pesar de la renovación que ha tratado de hacerse en el Registro Nacional de las Personas, queda aún mucho por hacer en cuanto al aspecto funcional, que incide directamente en la eficacia de los distintos trámites que se realizan en ésta institución estatal.

A su vez, el Estado debe ser partícipe en la solución de problemas de forma más decidida, dada la importancia que representa la certeza jurídica de las inscripciones asentadas en los distintos registros civiles.

CAPÍTULO V

5. Estudio jurídico sobre la problemática de la inscripción del cambio de nombre en el Registro Civil de las Personas

En términos generales, la regulación del cambio de nombre es aceptable en el ordenamiento jurídico guatemalteco, pudiéndose ampliar o mejorar en algunos aspectos.

Particularmente, surgen dificultades en la práctica que no se pueden achacar a la técnica jurídica, pero si a la mala aplicación y arbitraria interpretación de las normas por parte de las autoridades facultadas para conocer del asunto.

Habiéndose descrito con anterioridad, todo lo relacionado a la problemática que rodea a la inscripción del cambio de nombre, resulta oportuno considerar aquellos aspectos que tienen que ver directamente con la normativa, independientemente de lo que sucede en la práctica diaria en la tramitación notarial en jurisdicción voluntaria.

5.1. Aspectos generales

El Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, dispone que la persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, lo puede solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar.



El notario recibirá la información que se ofrezca por el solicitante y dispondrá que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el término de treinta días. El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desee adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados, por el cambio de nombre.

Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la última publicación, sin que haya habido oposición, el notario hará constar el cambio de nombre y dispondrá que se publique por una sola vez en el Diario Oficial y que se comunique al Registro Civil de las Personas, para que se haga la anotación correspondiente.

Si hubiere oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para que con audiencia en incidente al oponente, resuelva si procede o no el cambio de nombre, de conformidad con lo que establece el Artículo 439 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La redacción de la normativa contemplada en los Artículos 18 al 20 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, es un calco de lo que se establece en el apartado que regula el cambio de nombre en el Código Procesal Civil y Mercantil.

La diferencia oscila en lo que se refiere al trámite de la oposición, puesto que la ley procesal antes citada estipula en los dos últimos párrafos del Artículo 439 lo siguiente:

“Si se hubiere presentado oposición, se tramitará en forma de incidente; y en vista de la prueba aportada, el juez resolverá si procede o no el cambio de nombre. Esta resolución es apelable”.

En ambos cuerpos legales, la normativa es breve pero establece claramente el procedimiento a seguir en los asuntos de cambio de nombre.

Habrá que recordar, que el Artículo 6 del Código Civil, prescribe que las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial. Quien resultare perjudicado por esta acción, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil.

“En el caso de cambio de nombre, la alteración se anotará al margen de la partida de nacimiento. La identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de la filiación”³⁴.

5.2. Relevancia de la jurisdicción voluntaria notarial en el ordenamiento jurídico guatemalteco

Quizá uno de los aspectos que detalla a la jurisdicción voluntaria, tiene que ver con la poca valorización que tácitamente se le brinda a la vía notarial, porque ha sido la costumbre que toda resolución jurídica que afecte intereses particulares se acata como

³⁴ López M. Mario. La práctica en los procesos voluntarios extrajudiciales. Pág. 74.



tal, siempre y cuando provenga de un juez y no de otro funcionario público con igual facultad.

La jurisdicción voluntaria, según la mayoría de tratadistas tiene por objeto la constitución, integración y otorgamiento de autenticidad o eficacia a un estado o relación jurídica. Tradicionalmente fue de la competencia exclusiva de los jueces, quienes conocían de estos asuntos no contenciosos.

En Guatemala, la jurisdicción voluntaria puede ser judicial o notarial; de allí que existen leyes específicas para cada vía.

El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

Esta norma establece la opción de dictaminar resoluciones sobre asuntos exentos de litigio, pero que requieren de certeza jurídica, la cual se obtiene a través de un dictamen judicial.

Los asuntos que regula como tales, son la declaratoria de incapacidad, la ausencia y muerte presunta, las disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes, disposiciones relativas al matrimonio —modo de suplir el consentimiento—, reconocimiento de preñez o de parto, cambio de nombre,

identificación de persona, asiento y rectificación de partidas —relacionadas con el acto civil—, patrimonio familiar y subastas voluntarias.

En el caso de la identificación de persona, siempre hubo opción de realizar dicha diligencia ante notario.

“El Código Procesal Civil y Mercantil incluyó a los notarios dentro los auxiliares del juez y estableció la posibilidad de que éste a instancia de parte, tuviera la posibilidad de encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos”³⁵. Además se establecen muchas otras disposiciones que se refieren a la intervención del notario en actos procesales.

5.3. Inconsistencias jurídico-administrativas observadas en el trámite de cambio de nombre

En su momento, se acotó que la normativa que sustenta el trámite de cambio de nombre es suficiente, aunque no necesariamente amplia.

Por otro lado, una de las debilidades de la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria por la vía notarial, es la falta de veracidad en las actuaciones, derivado de la mala práctica de algunos profesionales que no cumplen a cabalidad con las formalidades que exige la ley para este tipo de diligencias.

³⁵ Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. Pág. 21.



Más allá de la conformación de las respectivas actas notariales, se critica la poca publicidad que se le da al trámite del cambio de nombre, a pesar de que sus efectos legales trascienden a terceras personas. De allí, que la forma en que se publican los edictos debiera actualizarse, como se señaló en su oportunidad.

En términos de aplicación de la ley, se han suscitado algunos cambios con la creación del Registro Civil de las Personas, siendo la principal novedad la implementación de una estructura organizativa, que le quita la facultad de decisión absoluta al registrador civil.

En principio, esto constituye una descentralización de funciones y la garantía de una certeza jurídica en todas las inscripciones asentadas, mediante la intervención de asesores legales y de cuerpos colegiados encargados de supervisar la labor de los distintos operadores del Registro Nacional de las Personas, a nivel nacional.

Lamentablemente, la descoordinación entre los distintos niveles jerárquicos de la institución referida, ha provocado serios problemas en el trámite de los distintos asuntos de jurisdicción voluntaria y de otro tipo de actuaciones de orden registral.

En el caso concreto del trámite de cambio de nombre, la falta de criterio de los registradores civiles de la ciudad capital, provoca el retraso de la inscripción correspondiente. Pero este fenómeno se extiende al interior de la república, debido a que la oficina de asesoría legal envía instrucciones a todas las sedes del Registro Nacional de las Personas, estableciendo ciertas condiciones para realizar una



inscripción determinada, incidiendo en la facultad de decisión de los registradores civiles en su propia jurisdicción municipal.

Lo anterior, forma parte de los aspectos administrativos que se observan en el trámite del cambio de nombre; sin embargo, también existen aspectos meramente jurídicos que deben observarse.

5.4. Efectos legales derivados del abuso de discrecionalidad del Registro Civil de las Personas

El tema de la discrecionalidad administrativa y su incidencia en asuntos jurídicos, es una de las cuestiones del derecho público que reviste mayor trascendencia y significación para la protección de los derechos e intereses individuales y colectivos.

Quizás pueda parecer exagerado suponer que alrededor de la discrecionalidad gira el eje de toda la problemática del derecho administrativo y que el control de las decisiones de quienes están al frente de las entidades públicas, constituya el núcleo central de dicha problemática.

Se ha establecido, que el Registro Nacional de las Personas ha adolecido de una serie de problemas de orden jurídico-administrativo, principalmente por la influencia de intereses de algunos sectores del gobierno que querían aprovechar el momento de transición, para obtener beneficios personales.

En el último informe presentado al Congreso de la República, se ha determinado que el Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, tiene una centralización de funciones extrema, tomando la mayoría de decisiones sin informar de manera oportuna al Directorio.

La centralización de funciones, la limitación al Directorio en distintos eventos y la unilateralidad con que se manejan los aspectos legales del Registro Nacional de las Personas, son algunas de las irregularidades que se han detectado en el último año.

Entre otras cosas, el resultado de la gestión es incierta, debido a que la toma de decisiones es discrecional, cerrada y no cuestionable, a lo que se suma el hecho de que el control interno depende de manera exclusiva de la dirección ejecutiva, lo cual limita la posibilidad del Directorio de conocer eventos que puedan generar riesgos a la organización.

Igualmente, existe unilateralidad en el manejo de aspectos legales en función de atender denuncias y ampliaciones de demandas legales, que si bien son responsabilidad de la dependencia, se debería informar a los tres miembros del Directorio.

El abuso de discrecionalidad, provoca que se obvien ciertas normas del reglamento interno de la institución, como se ha observado en el caso de los amparos, debido a que abogados del área legal los responden por los miembros del Directorio de manera inconsulta y arriesgando su integridad en tribunales y juzgados.



Este mismo panorama se observa en la función de los registradores civiles, que abusando de su posición disponen si es procedente o no darle trámite a ciertas diligencias, como se ha podido comprobar en la inscripción de una resolución final de cambio de nombre.

En el caso de los registradores civiles del interior del país, la distancia y la falta de asesores regionales, los obliga a devolver los expedientes hacia la sede central, con lo que queda en evidencia la centralización de funciones de la entidad.

Finalmente, el usuario ha sido el más olvidado en esta problemática, porque no existe una instancia a la cual acudir cuando se observa negligencia y abuso de autoridad de un funcionario del Registro Nacional de las Personas.

Para los notarios, la falta de celeridad en la impresión de certificaciones retrasa los asuntos legales, bajo excusa de que la información registral de algunos libros aun no ha sido ingresada al sistema.

Cabe mencionar, que la falta de comunicación y desorden administrativo, provoca la ambigüedad en las resoluciones que debe emitir la autoridad competente, sobre asuntos de jurisdicción voluntaria que deben conocer por disposición de la ley.

La falta de claridad y la poca información que el Registro Nacional de las Personas proporciona al público, dificulta aún más el trámite de algunas cuestiones.



5.5. El Estado y su rol para garantizar el derecho registral de los actos civiles

La creación del Registro Nacional de las Personas, respondió a la urgente necesidad de implementar una normativa jurídica que regulara lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres.

De esta manera, se le daba cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral.

Se estableció, que la falta de documentación confiable es un obstáculo para la realización de las distintas etapas del proceso electoral, hacía conveniente la creación de un documento único de identidad con fotografía que sustituyera a la actual cédula de vecindad y que, en el marco de la identificación para todos los actos de la vida civil, sirva también para los procesos electorales. La emisión de dicho documento estaría a cargo del Tribunal Supremo Electoral a través del Registro de Ciudadanos, para lo cual se promoverían las reformas correspondientes a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y al Código Civil.

No obstante, al crearse el Registro Nacional de las Personas, éste pasó a ser el encargado de la implementación del nuevo documento de identidad, así como de la reestructuración y reorganización de los registros civiles a nivel nacional.



En este contexto, los preceptos normativos contenidos en las leyes referentes al estado civil de las personas y a la seguridad jurídica de las inscripciones registrales, sustentan la función del registro civil.

Siendo el caso de que el Registro Nacional de las Personas, es una institución de carácter público, debe ser respaldada por el Estado para que lleve a cabo sus fines y objetivos. La desatención gubernamental trae consigo, por lógica, el incumplimiento de funciones y la falta de certeza jurídica en el correcto trámite de las inscripciones registrales, lo que conlleva un grave riesgo al estado de derecho.

En la actualidad, el Registro Nacional de las Personas, sigue siendo una entidad débil y carente de recursos suficientes para cumplir con los compromisos que su ley específica le ordena.

El Estado ha fallado a nivel sectorial, descuidando una serie de situaciones de primer orden, que afectan directamente a la población; consecuentemente, el desorden administrativo en los registros civiles ha dejado muchas dudas y molestias, cuando el fin primario era instituir un sistema moderno, que eliminara la vulnerabilidad de los libros registrales.

Es así, como se concluye el estudio realizado al Registro Nacional de las Personas, considerando aspectos jurídicos y administrativos, en función del derecho registral y el estricto cumplimiento de la normativa vigente.



Queda establecido que el Estado es responsable directo de la mala administración en la referida institución, mientras que los usuarios seguirán sufriendo las consecuencias.

Este trabajo de investigación, pretende poner en conocimiento la serie de anomalías y vicisitudes observadas en el trámite de cambio de nombre, haciendo una evaluación que sobre la técnica notarial, el estricto cumplimiento de la ley y el accionar de los funcionarios públicos encargados del registro civil de la ciudad capital, así como de asesores legales y técnicos que se involucran en los expedientes de jurisdicción voluntaria.



CONCLUSIONES

1. La creación del Registro Nacional de las Personas no ha solucionado los problemas que aquejaban a los antiguos registros civiles, debido a la mala administración y a una serie de anomalías que van desde denuncias de corrupción hasta la injerencia de ciertos sectores que buscan intereses personales.
2. La modificación y derogación de ciertas normas, a raíz de la creación de la ley específica del Registro Nacional de las Personas, trajeron confusión y cierto vacío legal en algunos aspectos relacionados al trámite de diligencias que anteriormente estaban bien definidas en el Código Civil.
3. La base legal del trámite de cambio de nombre es breve pero efectiva; no obstante, debiera ampliarse la normativa en el sentido de garantizar la publicidad de dicha diligencia, para darle certeza jurídica a la resolución final, para asegurarse de no dañar a terceras personas.
4. Se ha observado abuso de discrecionalidad y negligencia de los operadores del registro civil de las personas de la ciudad capital, con respecto al trámite de inscripción de cambio de nombre, debido a que le solicitan al interesado una declaración jurada de identificación de persona, que no tiene sustento legal alguno y que resulta innecesario por los efectos propios de la resolución final correspondiente.



5. La falta de aplicación de controles internos en el Registro Nacional de las Personas, genera diversidad de criterios en la resolución de casos de jurisdicción voluntaria o de tipo administrativo, afectando al usuario que se ve imposibilitado de recurrir a quejas, al no existir una instancia que se haga responsable por las acciones de los distintos empleados o funcionarios de la institución referida.



RECOMENDACIONES

1. Que el Estado, implemente una política de reestructuración en el Registro Nacional de las Personas, que tenga como objetivo corregir las deficiencias observadas en su funcionamiento, mejorando el servicio brindado y garantizando la seguridad jurídica de todos los asuntos que competen a dicha institución.
2. El Congreso de la República de Guatemala, debe analizar posibles modificaciones a la Ley del Registro Nacional de las Personas, retomando algunos preceptos que se derogaron en el Código Civil, así como otras disposiciones que permitan el nombramiento de asesores legales en cada sede de la entidad referida, situación que está contemplada en la ley pero que no se cumple.
3. Es necesario que el Registro Nacional de las Personas, facilite las herramientas jurídicas necesarias a los operadores de las distintas sedes, para que no existan dificultades en el trámite de inscripción de los asuntos de jurisdicción voluntaria relativos al estado civil de las personas, en cumplimiento de lo establecido en la ley.
4. El Consejo Consultivo del Registro Nacional de las Personas, debe ser más participativo en la fiscalización de las labores de los operadores registrales y demás empleados, teniendo además la obligación de evaluar constantemente el funcionamiento de las distintas estructuras administrativas que conforman dicha entidad.

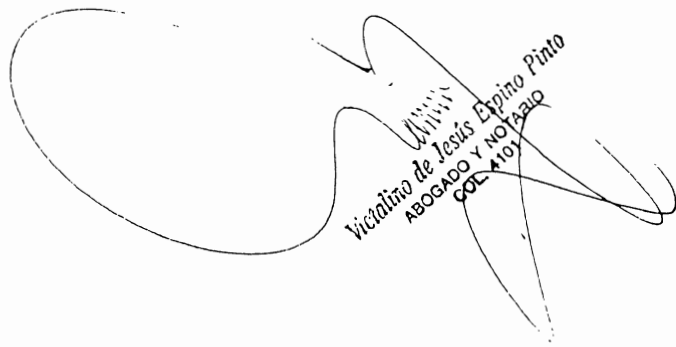


5. Las entidades que tienen representación en el Directorio del Registro Nacional de las Personas, tienen la obligación de supervisar las actividades que realizan las distintas dependencias de la entidad, por lo que sería importante que presentaran un informe anual circunstanciado, para deducir responsabilidades en caso de incumplimiento de la ley.



ANEXO





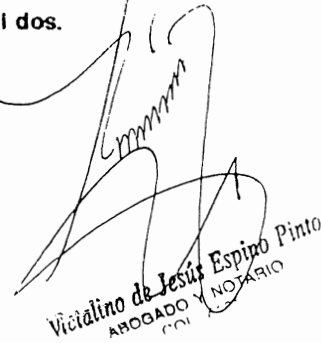
Vicalino de Jesús Espino Pinto
ABOGADO Y NOTARIO
C.C. 1107



NUMERO CIENTO TREINTA Y CINCO (135). En la ciudad de Guatemala, el día seis de Mayo del año dos mil dos, ANTE MI: VICTALINO DE JESUS ESPINO PINTO, notario, comparecen los señores: MAURICIO CHAVEZ ZACARIAS, de sesenta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, pastor evangélico, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad con número de orden L guión doce y registro quince mil seiscientos veinticinco, extendida en el municipio de El Tumbador, departamento de san Marcos; y CARLOS GARCIA, de único apellido, de setenta y seis años de edad, casado, guatemalteco, constructor, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad con número de orden A guión uno y registro treinta y nueve mil ochocientos setenta y tres, extendida en el municipio de Mixco, de este departamento. Los comparecientes me aseguran ser de los datos de identificación personal anotados, encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y de que por este acto, en libre voluntad, vienen a hacer constar su DECLARACION JURADA, para los efectos legales que al Interesado convengan, procediéndose de la siguiente manera: PRIMERO: Advertidos los comparecientes, de Las penas relativas al delito de Perjurio, BAJO JURAMENTO, DECLARAN: Que conocen al señor OSCAR RENE AGUILAR, quién nació el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, de cuarenta y dos años de edad, ciudadano guatemalteco, casado, piloto automovilista, quién se identifica en sus actos personales, con la cédula de vecindad con número de orden A guión uno y registro ochocientos ochenta y un mil novecientos veinte, extendida en la ciudad de Guatemala; desde su niñez, habiendo observado en el desarrollo de su vida, su honradez, su entrega al trabajo y su deseo de superación, en beneficio de su familia y de su



comunidad. SEGUNDO: Siguen manifestando los comparecientes, que al prestar la presente declaración jurada, no existe interés alguno, únicamente el de hacer constar la verdad. TERCERO: En los términos anotados, los comparecientes aceptan el contenido íntegro de este documento. Yo, el notario, DOY FE: a) De todo lo expuesto; b) De haber tenido a la vista las cédulas de vecindad relacionadas y c) De que leí el contenido de lo escrito a los otorgantes y bien enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifican, aceptan y firma el señor Mauricio Chávez Zacarías, no así el señor Carlos García, quién por ignorar hacerlo deja la impresión de su pulgar derecho, firmando a su ruego, el testigo hábil por ley y de mi conocimiento, señor Ismael Camey Equité, juntamente con el notario que autoriza. Aparecen Las firmas ilegibles de los otorgantes: una huella digital palabras ANTE MI: Firma ilegible del notario, sello que se lee VICTALINO DE JESUS ESPINO PINTO, Abogado y Notario col. cuatro mil ciento uno. ES PRIMER TESTIMONIO, de la escritura pública número CIENTO TREINTA Y CINCO (135), autorizada en la ciudad capital de Guatemala, el día seis de Mayo del año en curso, por el infrascrito notario; y para remitir al señor: OSCAR RENE AGUILAR, extendiendo, número, sello y firma en una hoja compulsada directamente de su matriz. En la ciudad de Guatemala, el día catorce de Mayo del año dos mil dos.


Vicalino de Jesús Espino Pinto
ABOGADO Y NOTARIO



Parroquia Nuestra Señora de los Remedios

(El Calvario)

6a. Ave. y 18 Calle, Zona 1 - Tel.: 26424



Constancia de Bautismo

El infrascrito Párroco de El Calvario

Hace constar que en el Libro No.: 108 Folio: 89

de esta parroquia consta que: OSCAR ENRIQUE AGUILAR

nació 31 el de marzo de 19 59

fue Bautizado el 7 de agosto de 19 59

siendo hijo legítimo de Ana Maria Aguilar

y de _____

habiendo sido m adri a Victoria González

Bautizó el Padre JUAN VELANDE

Al margen dice AGUILAR OSCAR ENRIQUE

13 de mayo 2002
de 19



[Handwritten Signature]
PARROCO

11688



muni
municipalidad
guatemala

registro civil

5 JUN. 1992



El Registrador Civil de la ciudad de Guatemala, certifica: que al folio 219 del libro 285-A de Nacimientos, se encuentra la partida No. 1835-A en donde consta que: Oscar René, nació en esta ciudad el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, hijo de Ana Maria Aguilar, originaria de esta Ciudad. Firman el acta: Marta Guan. Enõe Chavarria. El Reg. D. Arellano h. Se extiende la presente en la ciudad de Guatemala a ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.



M. Gladys Chacón Corado
REGISTRADOR CIVIL

3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22



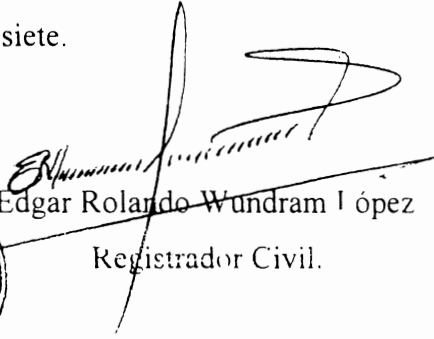
EL INFRASCRITO REGISTRADOR CIVIL DEL MUNICIPIO DE PAJAPITA DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

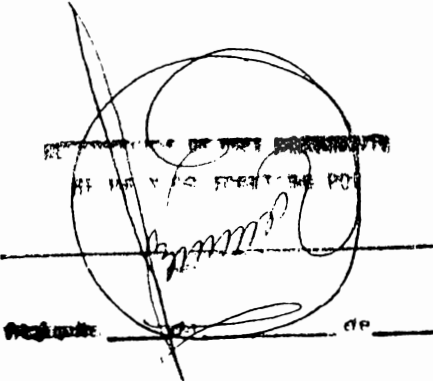
CERTIFICA:

Que para el efecto tuvo a la vista el libro de Matrimonios Número 8 a folio 9 se encuentra la partida que copiada literalmente dice: Partida No. 017. En Pajapita a ocho días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, ante el Registrador Civil se registra el documento que en lo conducente dice: En Pajapita a siete días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y dos en el Edificio municipal contrajeron Matrimonio Civil los señores: **OSCAR RENE RAMIREZ**, de veintitrés años de edad, originario de Guatemala y vecino de Mixto, hijo de Ana María Ramírez Aguilar y de --- -----; Y **ALMA FRANCISCA CHAVEZ NIZ** de quince años de edad, originaria de finca Santa Rosa y vecina de -----hija de Antonio Florencio Chávez Zacarias y de Olga Francisca Chavez Niz, firmaron el acta: el Alcalde Municipal. Justo German Orozco M. alcalde Véase folio 72/3 Acta 36-82 del tomo numero 9 de matrimonios . **RAZÓN:** Según razón puesta en la hoja de modificaciones de la cédula de vecindad del contrayente de la partida al fondo Consta que el nombre correcto de la madre del contrayente es: Ana María Aguilar y en consecuencia el nombre correcto y legal del contrayente es: Oscar René Aguilar Según certificación del Registro Civil de la ciudad capital, Pda. 1835-A Folio 299 Libro 285-A de nacimientos de la capital Conste Pajapita 22/02/96 (f) ilegible Registrador civil

Se extiende la presente en Pajapita, San Marcos a diecinueve días del mes de enero del dos mil siete.




Edgar Rolando Wundram López
Registrador Civil.



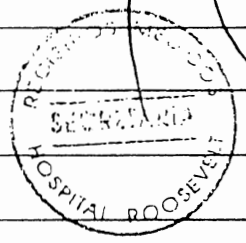


1 LA INFRASCRITA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE
 2 REGISTROS MEDICOS DEL HOSPITAL ROOSEVELT CERTIFICA:
 3 Que tiene a la vista: - - - - El Libro de Nacimientos de Labor y partos # 12 - - - -
 4 Donde consta que la señora : ANA MARIA AGUILAR - - - -
 5 De 21 años de edad, dio a luz en la Maternidad de éste
 6 Hospital el día: 31 de Marzo de 1959
 7 Siendo las: - - - - - 17 horas con 35 minutos - - - - - habiendo nacido
 8 De dicho parto producto de sexo: - - - - - MASCULINO
 9 Quién peso al nacer - - - - - 07 libras con 05 onzas - - - - -
 10 De cuyo nacimiento le fue entregado en su oportunidad el Aviso
 11 correspondiente para su inscripción en el Registro Civil. - - - - -

12 Y A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA, SE EXTIENDE LA
 13 PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS
 14 DIECISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS. - - - - -

15 *Rosemary Corén Manroquin*
 16 Rosemary Corén Manroquin
 17 Secretaria del Depto. de
 18 Registros Médicos

19 *Edwin Sánchez Olivares*
 20 Edwin Sánchez Olivares
 21 Jefe Depto. Registros Médicos



INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Departamento de Nacimientos
Reg. Aux. Hosp. Roosevelt

No. de Libro 71-R No. de Acta: 5,801 Folio: 301

En la ciudad de Guatemala, el día veintiinueve del mes de Julio de mil novecientos ochenta y siete, ante el Registrador Civil comparece Consuelo García Velásquez quién se identifica

con la cédula de vecindad No. A-1 de orden y No. 49114 de Registro, extendida en la Municipalidad de Mixco ; y dijo que en ésta Ciudad el día once del mes de Febrero

de mil novecientos ochenta y siete a las 9:50 horas, nació Alma Karina Nombre propio

de 19 años de edad, originaria de El Tumbador San Marcos ; Ocupación ama de casa ; Nombre de la Madre

con residencia en ésta Capital en casa 331 Sect.1 Carolingia Z.6 ; y de Consuelo García Velásquez Nombre del Padre

de 24 años de edad, originario de Esta Capital ; Ocupación Piloto Hosp.

; con residencia en La misma.Cosnt.Cert. Mat.Acta 36-82 nacimiento tuvo lugar en Esta Capital ; atendió el parto Dr. ; Parto simple x Parto doble

Ratificó lo escrito y firmó. [Firma] ;
(por no saber firmar deja su impresión digital de su dedo pulgar derecho).
Pagó multa por inscripción extemporánea, Recibo No. 284447
Por no tener cédula el compareciente, fué identificado por medio de los testigos [Firma] y de [Firma] con cédula de vecindad No. [Firma] de Orden y de Registro No. [Firma] y de [Firma] con cédula de vecindad No. [Firma] de Orden y de Registro No. [Firma] quienes firman. - DOY FE:

"A"
Oscar Rene Ramiréz
Aguilar, es
el nombre del padre
de la inscrita en
el Acta del fondo.
Ver folios 345 Tomo
107 R.I. Buitenede
11 de mayo del 2000.
D.F.

[Firma]





Registro Civil y de Vecindad



Viene del libro 71-R de NACIMIENTOS folio 301, partida 5801

Libro 3 Folio 481 de anotaciones del sistema

DOS (2): Se amplia el acta del fondo en el sentido que 11 de Febrero de 1985 es la fecha correcta de nacimiento de(l) (la) inscrito(a) en el acta del fondo. Ver Folios del 91 al 91 del tomo 128 R.I. Guatemala 10 de Marzo del 2003 O-60

El dia 18 de AGOSTO de 2003, como Registrador civil de la ciudad de Guatemala, CERTIFICO:

I. que la fotocopia que antecede util unicamente en su anverso es autentica por haber sido reproducida de su original que consiste en el libro 71-R de NACIMIENTOS folio 301, de la partida 5801; II. Que la presente hoja, util en su anverso consiste en impresion electronica de las anotaciones que corresponden a la inscripcion previamente identificada; las cuales sello y firmo, DOY FE:

CERTIFICACION

JALVARIZAES
18/08/2003 10:48:14
REG CIVIL

Doy fe Licda. Claudia Lucrecia Santiago Gómez
Registrador Civil





MUNI

204963

REGISTRO CIVIL Y VECINDAD
Municipalidad de Guatemala

CERTIFICACION LITERAL DE NACIMIENTO

La Registradora Civil de la Ciudad de Guatemala certifica: que al Folio 301, del Libro 71-R de Nacimientos, se encuentra la Partida Número 5801, la cual copiada literalmente se lee:

"INSCRIPCION DE NACIMIENTO. No. de Libro 71-R de Nacimientos, No. de Acta: 5801. Folio: 301.- En la ciudad de Guatemala, el día Veintinueve del mes de del año de Mil Novecientos Ochenta y Siete. Ante el Registrador Civil, comparece Consuelo García Velásquez.- quien se identifica con la cédula de Vecindad No. A-1 de Orden y No. 49114, Extendida en la Municipalidad de Mixco, y dijo que en esta ciudad, el día Once del mes de Febrero del año de Mil Novecientos Ochenta y Cinco, a las 9:50 horas, nació: "Alma Karina Aguilar Chávez,".- de sexo Femenino, quien es hija de: Oscar René Aguilar, y de Alma Francisca Chávez Niz de Diecinueve años de Edad, originaria de El Tumbador, San Marcos, Guatemala. Ocupación ama de casa.- con Residencia en casa 331 Sect. 1 Carolingia Zona 6, de Esta Capital, Guatemala.; el nacimiento tuvo lugar en Hospital Roosevelt, Atendió el parto Dr. Ilegible.- Parto Simple.- Ratificó lo escrito y firmó: Firma Ilegible de la compareciente y madre del inscrito. Doy Fe.- Firma Ilegible del Registrador Civil Gladys Elizabeth Chacón Corado.- Se extiende la presente en la Ciudad de Guatemala el día Uno de Junio del año Dos Mil Cuatro.-.....

Licda. Mayra Rosanna López Rodríguez
REGISTRADORA CIVIL



Vertical handwritten signature on the left margin.



PROTOCOLO

Vicentino de Jesús Espino Pinto
ABOGADO EN LEY

REGISTRO
Nº 460786
QUINQUENIO
DE 2003 A 2007

NUMERO CUARENTA Y TRES (43). En la ciudad de Guatemala, el día
 veinticuatro de enero del año dos mil cinco, ANTE MÍ: VICTALINO DE JESÚS
 ESPINO PINTO, Notario, comparece la señorita: ALMA KARINA AGUILAR
 CHAVEZ, de diecinueve años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de
 este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad de número de orden A
 guión uno y registro ciento cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y seis,
 extendida en el municipio de Mixco de este departamento. La compareciente
 me asegura ser de los datos de identificación personal relacionados, que se
 encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y que comparece a
 otorgar la presente escritura de IDENTIFICACIÓN DE PERSONA, conforme a
 las siguientes cláusulas: PRIMERA: La otorgante bajo juramento
 solemnemente prestado de conformidad con la ley declara lo que sigue: A) Que
 en la Partida de Nacimiento número cinco mil ochocientos uno (5801), folio
 trescientos uno (301), del libro setenta y uno guión R (71-R) de nacimientos,
 del Registro Civil del Municipio de Guatemala, del departamento de
 Guatemala, fue inscrita como ALMA KARINA AGUILAR CHAVEZ; B) Que en
 sus relaciones civiles y laborales, así como sociales y de familia ha sido
 conocida con los siguientes nombres: ALMA KARINA AGUILAR CHAVEZ y
 ALMA KARINA RAMÍREZ CHAVEZ, último nombre con que aparece en
 algunos documentos públicos, porque su señor padre Oscar René Aguilar,
 utilizaba anteriormente el apellido Ramírez, situación que actualmente ha
 sido corregida; y C) Que los anteriores nombres que ha usado en forma publica
 y constante identifican a su misma persona. SEGUNDO: En mi calidad de
 notario, declaro que los nombres mencionados en la cláusula anterior
 corresponden e identifican a la misma persona de la compareciente, y se



MINISTERIO DE
FINANZAS PUBLICAS





AGOSTO 16
1944
15:15 Horas

PRIMERA HOJA ESTAMPADA
EN EL TALLER NACIONAL DE
GRABADOS EN ACERO.

26 solicita al Registrador Civil, haga la anotación que corresponde en la partida
27 mencionada. Yo el infrascrito notario, DOY FE: a) de haber tenido a la vista
28 la certificación de la Partida de Nacimiento de la compareciente. b) De que leí
30 íntegramente lo escrito a la compareciente, quien enterada de su contenido,
31 valor, objeto y demás efectos legales, así como de la obligación del registro del
32 Primer Testimonio y duplicado de este instrumento en el registro civil, lo
33 acepta, ratifica y firma, junto al notario autorizante.

35
36 k

37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47

48 *Victalino de Jesús Espino Pinto*
49 ABOGADO Y NOTARIO
COL 4401



ES PRIMER TESTIMONIO de la escritura pública número cuarenta y tres (43), autorizada en esta ciudad, el día veinticuatro de enero del año dos mil cinco, por el infrascrito notario: Que para entregar a la señora ALMA KARINA AGUILAR CHAVEZ, extendiendo, número, sello y firma en dos hojas, de las cuales la primera es reproducción por el sistema de fotocopia, impresa de ambos lados y la segunda que es la presente, en esta hoja de papel bond. En la ciudad de Guatemala, el día veintiseis de enero del año dos mil cinco.

Victalino de Jesús Espino Pinto
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 4101



Victalino de Jesús Espino Pinto
NOTARIO

Victalino de Jesús Espino Pinto
NOTARIO
COL. 4101



República de Guatemala
Municipalidad de Guatemala
 Registro Civil y Vecindad



Señor(a) Notario(a): **VICTALINO DE JESUS ESPINO PINTO**

Informamos a usted que la inscripción de:

Aguilar Chávez, Alma Karina

quedo registrada en: **IDENTIFICACION DE PERSONAS**

Tipo Libro: **1** **IDENTIFICACION DE PERSONA**

Libro: **55**

Folio: **24**

Partida: **24**

Guatemala, 04 de Febrero de 2005

GUERRA
 02/2005 07:14:24
 NUEVA
 mureg104

Doy fe: Licda. Mayra Rosanna López Rodríguez
 Registrador Civil





Registro Nacional de las Personas
República de Guatemala
Guatemala, Guatemala
Registro Civil de las Personas
Certificado de Nacimiento

16079977



El infrascrito Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala
CERTIFICA

que con fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete en la partida 5801, del folio 301 y libro 71-R, fue inscrito el nacimiento de:

Datos del inscrito

- Alma Karina , Aguilar Chávez -

 Nombres y apellidos del inscrito
 once de febrero de mil novecientos ochenta y cinco

 Fecha de nacimiento
 Femenino

 Género
 Guatemala, Guatemala, Guatemala, Hosp. Roosevelt

 Lugar de nacimiento

Datos de la madre

- Alma Francisca , Chávez Niz -

 Nombres y apellidos de la madre
 El Tumbador, San Marcos

 Lugar de origen

Datos del padre

- Oscar Rene , Aguilar -

 Nombres y apellidos del padre
 Esta Capital

 Lugar de origen

Observaciones

ALMA KARINA AGUILAR CHÁVEZ, ALMA KARINA AGUILAR CHAVEZ, ALMA KARINA RAMÍREZ CHAVEZ son nombres que corresponden e identifican a(l) (la) inscrito(a) en el acta del fondo. Ver partida 24 folio 24 libro 55 de Identificaciones Notariales, Guatemala 03 de Febrero de 2005 . Aparece firma ilegible del Registrador Civil Licda. Mayra Rosanna López Rodríguez. hg.





Extendida en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintinueve de junio de dos mil diez por el Registrador Civil de las Personas, la cual es auténtica por ser una copia fiel de su original.

Gloria Marina Vargas Valenzuela

Doy fe

Gloria Marina Vargas Valenzuela
Registrador Civil de las Personas



PCVPCBMTIH

001000935905

001000935905

Renap

Registro Nacional de las Personas



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **La tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria en Guatemala.** Guatemala: Ed. F&G Editores/Fotograbado Llerena & Cía. Ltda., 1999.
- ALEGRÍA HERNÁNDEZ, Lisvet Aracely. **La intervención obligatoria de la Procuraduría General de la Nación en las diligencias voluntarias de cambio de nombre y el cumplimiento del Artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2008.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** 3ª ed., corregida, revisada y ampliada. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2007.
- ARRAZOLA PONCIANO, Juan Francisco. **Algunos conceptos e instituciones fundamentales del derecho registral guatemalteco.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2001.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. **Fundamentos del derecho registral.** México: Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 11ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1996.
- CARPIO MELÉNDREZ, José María. **Análisis crítico a la competencia que ejerce la Procuraduría General de la Nación en los asuntos de jurisdicción voluntaria.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2007.
- COTERO ÁLVAREZ, Candy Vanessa. **La jurisprudencia en derecho registral.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2010.



- GUTIÉRREZ SERRANO, Iris Nicolette. **El derecho registral y los principales registros en Guatemala.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2010.
- LÓPEZ M., Mario. **La práctica en los procesos voluntarios extrajudiciales. Primera parte.** Guatemala: Ed. Ediciones y Servicios, 1996.
- MARÍN HERNÁNDEZ, Ángel. **Análisis jurídico del Artículo 31 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2010.
- MARROQUÍN GUDIÉL, María Isabel. **Las implicaciones negativas en la función del notario ante la entrada en vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas —RENAP—.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2010.
- OVALLE FAVELA, José. **Derecho procesal civil.** México: Oxford University Press México, S.A. de C.V., 1999.
- PADILLA BELTRANENA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil. Tomo I.** Guatemala: Ed. Académica Centroamericana, S.A., 1982.
- PALACIOS ECHEVERRÍA, Iván. **Manual de derecho registral.** 2ª ed. San José, Costa Rica: Ed. Investigaciones jurídicas, S.A., 1994.
- RADBRUCH, Gustavo. **Introducción a la filosofía del derecho.** 2ª ed. revisada. México: Editorial Porrúa, S.A., 1977.
- ROCA SASTRE, Ramón. **Derecho hipotecario. Tomo 1.** 6ª ed. Barcelona, España: Casa Editorial Bosch, 1968.
- SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial.** XII Encuentro Americano del Notariado Latino. Guatemala: (s.e.), 1986.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Código Civil. Decreto-Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción voluntaria. Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley número 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.